



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/053/2019.

**ACTOR:** RAÚL FERNÁNDEZ LEÓN Y LA COALICIÓN “ORDEN Y DESARROLLO POR QUINTANA ROO”.

**DENUNCIADOS:** EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ, LAURA BERISTAÍN NAVARRETE, HERNÁN VILLATORO BARRIOS, JUAN CARLOS BERISTAÍN NAVARRETE, GERARDO FERNÁNDEZ NOROÑA, OTONIEL SEGOVIA MARTÍNEZ Y PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**MAGISTRADA PONENTE:** NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIA AUXILIAR:** MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ. ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO VANEGAS.

**COLABORÓ:** ELISEO BRICEÑO RUÍZ

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

**Resolución** que da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Xalapa Veracruz, por la cual se determina la **inexistencia** de las conductas atribuibles a los denunciados ciudadanos Gerardo Fernández Noroña, Emiliano Vladimir Ramos Hernández, Laura Beristaín Navarrete, Otoniel Segovia Martínez, así la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, consistente en la supuesta violación al artículo 134 Constitucional, por cuanto a la utilización de recursos públicos, proselitismo



y propaganda electoral, con excepción de los ciudadanos Hernán Villatoro Barrios y Juan Carlos Beristaín Navarrete, ambos en su calidad de otrora candidatos a diputados al Congreso del Estado, y el partido político MORENA, toda vez que permanecen intocadas las consideraciones que sustentan la decisión de este Tribunal, en la sentencia primigenia.<sup>1</sup>

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
<b>Ley General de Instituciones.</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Partidos.</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios.</b>	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>Autoridad Instructora o Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Sala Regional Xalapa</b>	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz.
<b>MORENA</b>	Partido MORENA.
<b>PT</b>	Partido del Trabajo.
<b>PESQROO</b>	Partido Encuentro Social Quintana Roo.
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Coalición</b>	Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, integrada por los partidos PAN, PRD y PESQROO.

<sup>1</sup> Párrafo 41 de la sentencia dictada el 20 de junio de 2019 por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JE-108/2019, que a la letra dice: “41. En consecuencia, permanecen intocadas las consideraciones que sustentan la decisión del Tribunal Electoral local respecto a Hernán Villatoro Barrios y Juan Carlos Beristain Navarrete, ambos en su calidad de candidatos a diputados al Congreso estatal, así como al partido político MORENA.”

## ANTECEDENTES

### 1. Proceso Electoral Local 2017-2018

1. **Inicio del proceso.** El once de enero de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de la Legislatura del Estado.
2. **Campaña electoral.** El periodo de campaña, de acuerdo al calendario integral fue del quince de abril al veintinueve de mayo.

### 2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

3. **Queja 1.** El dieciséis de mayo, se recibió escrito de queja presentado por el ciudadano Raúl Fernández León, en contra del ciudadano Gerardo Fernández Noroña, en su calidad de Diputado Federal, así como del partido MORENA, por la supuesta comisión de actos que violan las normas electorales, relacionados con la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, por la asistencia del referido Diputado Federal a una rueda de prensa en día y horario hábil en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo; así como por supuesto proselitismo electoral en días hábiles junto con los entonces candidatos a diputados locales en el Estado, conductas que a juicio del quejoso vulneran lo previsto en los artículos 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones, en relación con el 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.
4. **Registro.** En la misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con número de expediente IEQROO/PES/076/2019.
5. **Inspección ocular.** El dieciocho de mayo, la autoridad instructora levantó

---

<sup>2</sup> Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.

el acta circunstanciada<sup>3</sup>, relativa a la certificación de un disco compacto, así como inspección a los links aportados por el quejoso, los cuales son:

- <https://www.facebook.com/fernandeznorona/>
- <https://www.facebook.com/fernandeznorona/videos/826057634459568>
- [https://www.facebook.com/marcrixnoticias/videos/342704446599039/?fref=mentions&xes\[0\]=68.ARAEh2VMW44sY0R8AswOPAQBXimj2R6qWOyDloGHOvKLEXYbiF2kkk37lj\\_znfHSM6WooIT7VplGyO9X2Ff7DvnrrnsHQ2RLew25jZPgEnmNQvarfUN6QmwPfqJQpeFSZugw5p6c5kNSawF7K19KPwXL8uiY6QUFSK-t6SY-7U8YJHFi0YZx7ff8zpNP7hiCrrnovlFFUy7XXuiHaiZq659kQLf76k7ksBv7URpSxuCKH4W7IXoLyS7C9o5defK9Hiu5NUn9qt0CeOGtLGpSxeGB4OnLV76eEOvi2GOye8&tn=K-R](https://www.facebook.com/marcrixnoticias/videos/342704446599039/?fref=mentions&xes[0]=68.ARAEh2VMW44sY0R8AswOPAQBXimj2R6qWOyDloGHOvKLEXYbiF2kkk37lj_znfHSM6WooIT7VplGyO9X2Ff7DvnrrnsHQ2RLew25jZPgEnmNQvarfUN6QmwPfqJQpeFSZugw5p6c5kNSawF7K19KPwXL8uiY6QUFSK-t6SY-7U8YJHFi0YZx7ff8zpNP7hiCrrnovlFFUy7XXuiHaiZq659kQLf76k7ksBv7URpSxuCKH4W7IXoLyS7C9o5defK9Hiu5NUn9qt0CeOGtLGpSxeGB4OnLV76eEOvi2GOye8&tn=K-R)
- <https://www.facebook.com/elpodernoesparasiempre/videos/418647935595335>

6. **Auto de reserva.** El dieciocho de mayo, la autoridad sustanciadora, se reservó el derecho para acordar con posterioridad la admisión y emplazamiento, en tanto se realizaban las diligencias de investigación necesarias.
7. **Queja 2.** En la misma fecha del párrafo que antecede, se recibió escrito de queja presentado por el ciudadano Daniel Israel Jasso Kim, en su calidad de representante propietario de la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” integrada por los partidos PAN, PRD y PESQROO, en contra de los ciudadanos Juan Carlos Beristaín Navarrete, entonces candidato a Diputado local por el Distrito 10 y postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” integrada por los partidos MORENA, PT y PVEM, Gerardo Fernández Noroña, en su calidad de Diputado Federal del Congreso de la Unión y Otoniel Segovia Martínez, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo, toda vez que los denunciados asistieron el día dieciséis de mayo, en día y horario hábil a un evento que se realizó en el restaurante Andrade, ubicado en la calle 8 norte, entre calle 15 y 20 en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo; donde a juicio del quejoso realizaron actos de proselitismo electoral a favor del candidato Juan Carlos Beristaín Navarrete, vulnerando los artículos 134,

<sup>3</sup> Consultable a fojas 000047 a la 000090 del expediente.

párrafo séptimo de la Constitución Federal, 440, fracción III; 443, incisos a) y b); y 449 inciso c) de la Ley General de Instituciones.

8. **Registro.** En la misma fecha reseñada anteriormente, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con número de expediente IEQROO/PES/083/2019.
9. **Acumulación.** Toda vez que la autoridad instructora advirtió identidad de la causa, los hechos, así como los denunciados, determinó efectuar la acumulación del expediente IEQROO/PES/083/2019 al IEQROO/PES/076/2019, por ser este el primero en registrarse.
10. **Inspección ocular.** El diecinueve de mayo, la autoridad instructora levantó el acta circunstanciada<sup>4</sup>, relativa a la inspección ocular en los links aportados por el quejoso, los cuales son:
  - [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=286702092233833&id=1606786896053429](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=286702092233833&id=1606786896053429)
  - <https://www.facebook.com/PlayadelCarmenNoticia/videos/286702092233833/>
  - <https://www.facebook.com/delunanoticias/videos/838712113173425/>
  - <https://www.facebook.com/elpodernoesparasiempre/videos/418647935595335/>
11. **Queja 3.** En misma fecha del párrafo que antecede, se recibió escrito de queja presentado por el ciudadano Raúl Fernández León, en contra de los ciudadanos Emiliano Vladimir Ramos Hernández, en su calidad de Diputado local del Congreso de Quintana Roo, Laura Beristain Navarrete, en su calidad de Presidenta Municipal del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Hernán Villatoro Barrios, en su calidad de entonces candidato a Diputado local y postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” integrada por los partidos MORENA, PT y PVEM, Juan Carlos Beristain Navarrete, en su calidad de entonces candidato a Diputado local, Gerardo Fernández Noroña, en su calidad de Diputado Federal del Congreso de la Unión y Otoniel Segovia Martínez, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo, toda vez que refiere que los

<sup>4</sup> Consultable de la foja 000106 a la 000124 del expediente.

denunciados se reunieron el pasado día quince de mayo, en día y horario hábil, en el restaurante Café Nader, ubicado en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo; con domicilio conocido junto al Palacio Municipal de Solidaridad y en la presidencia municipal, donde se llevó a cabo una rueda de prensa y se realizó propaganda a favor de los entonces candidatos a diputados locales de la coalición, conformada por los partidos políticos MORENA, PT y PVEM, vulnerando los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y 440 fracción III, de la Ley de Instituciones.

12. **Registro.** En mismo diecinueve de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con número de expediente IEQROO/PES/087/2019.
13. **Acumulación.** Toda vez que la autoridad instructora advirtió identidad de la causa, los hechos, así como los denunciados, determinó efectuar la acumulación del expediente IEQROO/PES/087/2019 con los expedientes registrados bajo los números IEQROO/PES/076/2019 y su acumulado IEQROO/PES/083/2019, por ser estos los primeros en registrarse.
14. **Inspección ocular.** El veinte de mayo, la autoridad instructora levantó el acta circunstanciada, relativa a la inspección ocular del dispositivo USB, así como de los links aportados por el quejoso, los cuales son:
  - <https://www.facebook.com/fernandeznorona/>
  - <https://www.facebook.com/fernandeznorona/videos/826057634459568>
  - [https://www.facebook.com/marcrixnoticias/videos/342704446599039/?fref=mention&s\\_xes\[0\]=68.ARAEh2VMW44\\_sY0R8AswOPAQBXimj2R6qWOyDloGHOvKLExybiF2kkk37lj\\_znfHSM6WoooIT7VplGyO9X2Ff7DvnrrnsHQ2RLew25jZPgEnmQvarfUN6QmwPfqJQpeFSZugw5p6c5kNSawF7K19KPwXL8uiY6QUFSK-t6SY-7U8YJHFi0YZx7ff8zpNP7hiCrrnovIIFfUy7XXuiHaiZq659kQLf76k7ksBv7URpSxuCKH4W7IXoLyS7C9o5defK9Hiu5NUn9qt0CeOGtLGPoSxeGB4OnLV76eEOvi2GOye8&tn=K-R](https://www.facebook.com/marcrixnoticias/videos/342704446599039/?fref=mention&s_xes[0]=68.ARAEh2VMW44_sY0R8AswOPAQBXimj2R6qWOyDloGHOvKLExybiF2kkk37lj_znfHSM6WoooIT7VplGyO9X2Ff7DvnrrnsHQ2RLew25jZPgEnmNQvarfUN6QmwPfqJQpeFSZugw5p6c5kNSawF7K19KPwXL8uiY6QUFSK-t6SY-7U8YJHFi0YZx7ff8zpNP7hiCrrnovIIFfUy7XXuiHaiZq659kQLf76k7ksBv7URpSxuCKH4W7IXoLyS7C9o5defK9Hiu5NUn9qt0CeOGtLGPoSxeGB4OnLV76eEOvi2GOye8&tn=K-R)
  - <https://www.facebook.com/elpodernoesparasiempre/videos/418647935595335>
15. **Admisión y emplazamiento.** El veintiuno de mayo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes

para que comparecieran a la audiencia de ley.

16. **Acuerdo de medida cautelar.** El veintiuno de mayo, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-060/19, la Comisión de Quejas y Denuncias, determinó la improcedencia del dictado de las medidas cautelares solicitadas en sus escritos IEQROO/PES/076/2019 y IEQROO/PES/087/2019.
17. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintinueve de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia.
18. **Remisión del expediente.** El treinta de mayo, la autoridad instructora remitió el expediente IEQROO/PES/076/2019 y sus acumulados IEQROO/PES/083/2019 y IEQROO/PES/087/2019.

### **3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.**

19. **Recepción del expediente.** El primero de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
20. **Turno a la ponencia.** En la misma fecha del párrafo que antecede, la Magistrada Presidenta, acordó integrar el expediente PES/053/2019, y lo turnó a su ponencia.
21. **Radicación.** Con posterioridad, la Magistrada Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
22. **Resolución.** Con fecha seis de junio, este Tribunal dictó la resolución correspondiente, por la que se declararon inexistentes los hechos denunciados.

### **4. Trámite y sustanciación de Juicio Electoral.**



23. **Escrito de inconformidad.** Con fecha nueve de junio, el ciudadano Raúl Fernández León, presentó escrito de inconformidad en contra de la resolución dictada por este Tribunal local, ante la Sala Regional Xalapa.
24. **Juicio Electoral.** Con fecha catorce de junio, se radicó el expediente en la Sala Regional Xalapa, bajo el número de expediente SX-JE-108/2019, toda vez que la vía denominada juicio electoral, es producto de los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ellos se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral. Por lo tanto, debe integrarse un expediente denominado Juicio Electoral, y que éste debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
25. **Sentencia.** Con fecha veinte de junio, la Sala Xalapa dictó la resolución correspondiente, mediante la cual determinó revocar la resolución emitida por este órgano jurisdiccional, en el expediente que nos ocupa, a efecto de emitir una nueva en los términos precisados en la propia sentencia.
26. **Notificación de la Sentencia.** Mediante acuerdo de fecha veinte de junio, se tuvo por notificada la sentencia de fecha veinte de junio dictada en autos del expediente indicado.
27. **Acuerdo de remisión de expediente.** Por acuerdo de fecha veintidós de junio, se determinó remitir el presente asunto a la Magistrada Nora Leticia Cerón González, para efecto de elaborar el proyecto de resolución, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, en el Acuerdo dictado en el expediente antes referenciado, y

## CONSIDERANDO

### 1. Jurisdicción y competencia.



28. Este Tribunal, es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, previsto en el ordenamiento electoral, derivado de la supuesta comisión de actos que violan las normas electorales, relacionadas con la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, proselitismo electoral y propaganda a favor de los otrora candidatos.
29. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8 y 44 de la Ley de Medios y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
30. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”<sup>5</sup>**.
31. Sin embargo, ello no es obstáculo para que este Tribunal conozca sobre la materia del procedimiento, en atención a que la misma versa sobre actos que si bien son imputados a los servidores públicos, los mismos pudieron tener repercusión o incidencia en el proceso electoral local, porque como ya se apuntó, se relacionan con dos de los entonces candidatos a un cargo de elección popular local.
32. Situación que es determinante para definir la competencia del órgano al que corresponde conocer de la supuesta infracción, tomando en consideración que los criterios relativos están encaminados al bien jurídico electoral tutelado.
33. De lo cual se infiere que, si lo que se busca proteger es la equidad en la contienda, corresponderá conocer del procedimiento sancionador a la autoridad administrativa electoral que organice el proceso electoral que presuntamente se ve afectado, y resolver a la jurisdiccional del mismo

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

ámbito.

34. Tales consideraciones encuentran sustento en lo sostenido por la Sala Superior al resolver los asuntos SUP-JRC-569/2015, SUP-AG-26/2015, SUP-AG-32/2015, SUPAG-36/2015 y SUP-AG-39/2015.
35. Sentado lo anterior, en la especie, este Tribunal Electoral está facultado para resolver el presente procedimiento porque implica conductas que presuntamente lesionan bienes jurídicos electorales tutelados del ámbito local.

## **2. Causales de improcedencia.**

36. El emitir el acuerdo de fecha veintiuno de mayo, la autoridad instructora determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral.
37. Al respecto, toda vez que el Instituto ya determinó la procedencia de la queja al considerar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento, este Tribunal, se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

## **3. Hechos denunciados y defensas.**

38. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
39. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER**



## EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.<sup>6</sup>

### i. Denuncia.

40. Se hace constar que el ciudadano **Raúl Fernández León**, en su carácter de denunciante no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos ni de forma oral ni escrita, no obstante a lo anterior, la autoridad instructora hizo constar sus respectivos escritos de queja que fueron recibidos los días dieciséis y diecinueve de mayo, ante ese Instituto.
41. Al respecto, **Daniel Israel Jasso Kim**, en su calidad de representante de la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” -como parte denunciante-, compareció mediante escrito de fecha veintinueve de mayo, a la audiencia de pruebas y alegatos, ratificando en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de queja.

### II. Defensas.

42. Por su parte, el ciudadano **Emiliano Vladimir Ramos Hernández**, en su carácter de denunciado compareció de forma escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:
43. Niega de manera total y rotundamente la denuncia realizada en su contra en su carácter de Diputado local, que haya asistido en pasado quince de mayo en día y hora hábil en el restaurante Café Nader, donde supuestamente se realizó propaganda a favor de los otrora candidatos a diputados locales de la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.
44. Refiere que, el quince de mayo a las veinte horas asistió a una conferencia de prensa en las oficinas del Ayuntamiento de Solidaridad, la cual tuvo por objeto respaldar a las autoridades del citado municipio para que no se vulnere su autonomía en temas de seguridad pública, así como

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

rechazó al mando único, por lo que sustenta su dicho con la inspección ocular de los videos ofrecidos como prueba por los quejoso levantada el día dieciocho de mayo, sin que estuviese alguno de los entonces candidatos a diputados y sin que ninguno de los presentes hablara a favor de alguno de ellos en sus intervenciones, por lo que no se promovió el voto a favor de ninguno de los entonces candidatos de ahí que no sea haya realizado proselitismo ni propaganda electoral, toda vez que se habló del mando de la policía preventiva municipal.

45. Por cuanto a la ciudadana **Laura Beristaín Navarrete**, en su carácter de denunciada compareció a la audiencia de pruebas y alegatos de forma escrita, en donde entre otras cosas manifestó, que es falso que haya violado el artículo 134 de la Constitución Federal.
46. Aduce que el actor parte de una premisa falsa cuando afirma que se reunieron con el Diputado Federal en el café Nader, otorgando una rueda de prensa, realizando propaganda a favor de los entonces candidatos a diputados locales postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, en donde a dicho de la denunciada no participó.
47. También señala que el sentido de las intervenciones de los servidores públicos en actos relacionados con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, máxime que no se realizó un llamado a votar a favor o en contra de algún partido o candidato o candidata tal y como se puede acreditar con la inspección ocular levantada el día veinte de mayo.
48. Por otra parte, el ciudadano **Hernán Villatoro Barrios**, así como la representación del **PT**, comparecieron en el mismo escrito a la audiencia de pruebas y alegatos en su carácter de denunciados respectivamente, aduciendo lo siguiente:
  49. Refieren que el quejoso no acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar pues mientras uno de los quejoso refiere que los hechos denunciados acontecieron el día quince, otro señala que fue el día diecisésis de mayo, por lo que al no acreditar de modo fehaciente e

indubitable se debe declarar infundada la queja.

50. Además, señalan una vulneración al principio de igualdad procesal, toda vez que, la autoridad instructora realizó de manera oficiosa una inspección ocular sin que hubiere sido solicitada por el quejoso, por lo que debe desestimarse el contenido de dicha acta circunstanciada y resolver únicamente con las pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso sin que se deba introducir pruebas adicionales.
51. Aducen también que no existe una transgresión al artículo 134 Constitucional, por lo que solicita el desechamiento, todas vez que las personas señaladas como denunciadas, no manejan, administran, o ejercen recursos públicos de manera directa o indirecta, tampoco destinaron recursos públicos de forma alguna para la realización de la conferencia de prensa cuyo tema principal fue emitir una opinión (libertad de expresión y derecho a críticas severas en temas de interés general que encuentran protección legal, constitucional y jurisprudencial) en torno al gobierno estatal en temas de seguridad pública municipal, de ahí que no pueda argumentarse transgresión al principio de imparcialidad.
52. Así mismo, establecen que no existe vulneración a la normativa electoral por la realización de una conferencia de prensa ya que estas se encuentran amparadas por el derecho constitucional y convencional de la libertad de expresión individual y colectiva máxime si se toma en cuenta que los temas que se analizaron fueron de seguridad pública relacionados con la actuación del gobierno estatal y municipal, por lo que no pueden equipararse a actos proselitistas como lo aduce el quejoso, toda vez que estos se distinguen básicamente por hacer llamados expresos e indubitables al voto o por la realización y apoyo de eventos multitudinarios en favor de un candidato, lo cual en el caso que nos ocupa no aconteció.
53. Por cuanto a las publicaciones en redes sociales, señalan que constituyen un mecanismo para ser efectivo el derecho de libertad de expresión en su doble dimensión sin que ello implique transgresión a la normativa electoral.

54. Por cuanto al ciudadano **Juan Carlos Beristain Navarrete**, en su carácter de denunciado compareció a la audiencia de pruebas y alegatos de forma escrita, en donde entre otras cosas manifestó su improcedencia y solicita el desechamiento en virtud de que no se configura ninguna irregularidad que pueda ser sancionada a través del procedimiento que nos ocupa.
55. Aduce que él no tiene la calidad de funcionario público y que no tiene bajo su responsabilidad el empleo de recursos públicos, ni cuenta con horario de labores, por ende, no se le puede imputar conducta alguna que se encuentre prevista en el artículo 134 de la Constitución Federal, toda vez que su sola asistencia a eventos públicos no está incluida en las restricciones del 134 Constitucional, pues aduce que la asistencia la realizó en su libertad de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, por lo que debe ser interpretada con un criterio garantista, maximizador, progresista y tutelador que proporcione la protección más amplia de su vigencia eficaz en beneficio de la sociedad y al titular del derecho en cita.
56. Aduce que las autoridades que asistieron a esa rueda de prensa no tenían la intención de posicionar algún candidato, partido o coalición, sino para expresar el repudio a las arbitrarias conductas contraventoras del orden constitucional cometidas por el Gobernador del Estado.
57. Señala que no se está en presencia de propaganda política o electoral, no se utilizaron recursos públicos para la realización del evento, no se influyó en la contienda electoral, siendo que los servidores públicos gozan de su derecho de libertad de expresión y asociación política, ya que la sola asistencia a actos políticos no está prohibido en las leyes.
58. Respecto a la asistencia del Diputado Federal Gerardo Fernández Noroña, es dable señalar que el Congreso de la Unión, se encuentra en periodo de receso, por lo que existe una suspensión temporal de actividades, por lo que el día quince de mayo no resulta un día hábil, para los legisladores de las cámaras que integran el Congreso de la Unión.

59. Por cuanto al ciudadano **Gerardo Fernández Noroña**, en su carácter de denunciado compareció a la audiencia de forma escrita, aduciendo entre otras cosas que el Congreso de la Unión, se encuentra en periodo de receso, por lo que existe una suspensión temporal de actividades, es por ello que el día quince de mayo no resulta un día hábil para los legisladores de las cámaras que integran el Congreso de la Unión.
60. Por tanto, refiere que la sola asistencia en días inhábiles a eventos políticos no está incluida en la restricción aludida por el artículo 134 Constitucional, tampoco implica el uso indebido de recursos del Estado, el cual realizó en sus libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el solo hecho de desempeñar un cargo público.
61. Aduce que su asistencia a la rueda de prensa realizada en el café Nader, el día quince de mayo, no es un acto proselitista, además que nunca se pidió a la ciudadanía su voto para candidato alguno, en conclusión el evento del cual se duele el actor es un acto que tiene un objeto distinto y desvinculado del proceso electoral en curso en el Estado.
62. Por otra parte el ciudadano **Otoniel Segovia Martínez**, en su carácter de denunciado, compareció de forma escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, en lo que entre otras cosas señaló que nunca convocó a rueda de prensa con algún medio o medios de comunicación en fecha quince de mayo, ni mucho menos haber desarrollado actos de proselitismo electoral a favor de los entonces candidatos a diputados locales de la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, así como tampoco realizado publicaciones en medios de comunicación o redes sociales, además de no existir evidencia que muestre lo contrario.
63. Por cuanto a la representación del partido político **MORENA**, en su carácter de denunciado compareció a la audiencia de pruebas y alegatos por escrito aduciendo entre otras cosas declarar infundado el procedimiento instaurado en contra del instituto político que representa, así como de los demás codenunciados, ya que no tiene materia.

64. Finalmente la representación del **PVEM**, en su carácter de denunciado comparece de manera oral a la audiencia de pruebas y alegatos, en lo que entre otras cosas refirió que de las manifestaciones y elementos probatorios que fueron aportados por los quejosos, no es posible determinar de manera exacta las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a los hechos que son señalados, por lo que deben ser declaradas inexistentes las infracciones que se pretenden atribuir a los denunciados, toda vez que las reuniones no son de tipo proselitistas, ni mucho menos se puede escuchar un llamado al voto, o señalamiento similar, razón por la cual no se actualiza el supuesto ilícito que pretende atribuirle a su representado.

#### **4. Controversia y metodología.**

65. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados, se concluye que el asunto versará en determinar si se configuran las infracciones atribuidas a los denunciados, así como a la coalición y los partidos que la integran, por la supuesta vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, en el uso de los recursos públicos, actos proselitistas y propaganda electoral en redes sociales.

66. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos denunciados; **b)** Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y **d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

## ANÁLISIS DE FONDO

67. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por ambas partes en el presente procedimiento.
68. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
69. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”<sup>7</sup>, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

### 1. Valoración probatoria.

#### i. Relación de los elementos de prueba.

##### a. Pruebas aportadas por los denunciantes.

70. La representación de la coalición “**Orden y Desarrollo por Quintana Roo**”, presentó en su escrito de queja lo siguiente:

- **Técnica.** Consistente en cuatro links<sup>8</sup> de internet:

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=286702092233833&id=1606786896053429](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=286702092233833&id=1606786896053429)

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

<sup>8</sup> Los mencionados links fueron desahogados por la autoridad instructora en fecha diecinueve de mayo, consultable a fojas 000106 a la 000124 del expediente de mérito.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/053/2019

<https://www.facebook.com/PlayadelCarmenNoticia/videos/286702092233833/>

<https://www.facebook.com/delunanoticias/videos/838712113173425/>

<https://www.facebook.com/elpodernoesparasiempre/videos/418647935595335/>

- **Documental pública.** Consistente en el acta de inspección ocular a los links de internet llevada a cabo el diecinueve de mayo.
- **Presuncional legal y humana.**

71. El ciudadano **Raúl Fernández León** en sus escritos de queja, presentó:

- **Técnica.** Consistente en cinco videos, contenidos en un disco compacto.
- **Técnica.** Consistente en cuatro links de internet:

<https://www.facebook.com/fernandeznorona/>

<https://www.facebook.com/fernandeznorona/videos/826057634459568>

<https://www.facebook.com/marcrixnoticias/videos/342704446599039/?fref=mention>  
s& \_xes [0]=68.AR AEh2VMW44 sY0R8AswOPAQBXimj2R6qWOyDloGHOvKL  
EXybiF2kkk37lj\_znfHSM6WoooIT7VpIGyO9X2Ff7DvnrrnsHQ2RLew25jZPgEnmNQ  
varfUN6QmwPfqJQpeFSZugw5p6c5kNSawF7K19KPwXL8uiY6QUFSK-t6SY-  
7U8YJHFi0YZx7ff8zpNP7hiCrrnovIIFfUy7XXuiHaiZq659kQLf76k7ksBv7URpSxuC  
KH4W7IXoLyS7C9o5defK9Hiu5NUn9qt0CeOGtLGpSxeGB4OnLV76eEOvi2GOye  
8& tn =K-R

<https://www.facebook.com/elpodernoesparasiempre/videos/418647935595335>

- **Técnica.** Consistente en catorce imágenes insertas dentro de ambos escritos de queja.<sup>9</sup>
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

## **b. Pruebas aportadas por los denunciados.**

72. La ciudadana **Laura Esther Beristaín Navarrete** presentó:

<sup>9</sup> Las catorce imágenes presentadas por Raúl Fernández León son coincidentes tanto en la queja IEQROO/PES/076/2019, como en la IEQROO/PES/087/2019.



- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para presidencia municipal.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del acta de la primera sesión solemne de instalación del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho.
- **Presuncional legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**

73. La representación del **Partido del Trabajo, Juan Carlos Beristaín Navarrete y Gerardo Fernández Noroña** presentaron lo siguiente:

- **Presuncional legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**

74. El ciudadano **Otoniel Segovia Martínez** presentó lo siguiente:

- **Documental pública.** Consistente en un video que fue aportado en una memoria USB.
- **Presuncional legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**

75. La representación de **MORENA y el PVEM** presentaron lo siguiente:

- **Presuncional legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**

**c. Pruebas recabadas por el Instituto.**

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de

fecha dieciocho de mayo<sup>10</sup>, constante de cuarenta y tres fojas.

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha diecinueve de mayo<sup>11</sup>, constante de diecinueve fojas.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha veinte de mayo<sup>12</sup>, constante de veintidós fojas útiles.

## 5. Valoración legal y concatenación probatoria.

76. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
77. Las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
78. En relación a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.
79. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014<sup>13</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**”
80. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter

<sup>10</sup> Consultable de la foja 000047 a la 000090 del expediente.

<sup>11</sup> Consultable de la foja 000106 a la 000124 del expediente.

<sup>12</sup> Consultable de la foja 000148 a la 000169 del expediente.

<sup>13</sup> Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas que las puedan perfeccionar o corroborar.

## 6. Marco normativo.

81. A continuación se expondrá el marco normativo que este Tribunal considera pertinente para la resolución de la presente controversia.

- ✓ **De las campañas y la propaganda.**
82. De conformidad con el artículo 285, párrafo primero de la Ley de Instituciones, tenemos que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.
83. El propio artículo citado señala en su párrafo tercero, que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
84. El mismo artículo en comento establece que, tanto la propaganda electoral como los actos de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.
85. De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:

- 1. La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.**
  - 2. La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.**
  - 3. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**
  - 4. La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.**
- ✓ **Proselitismo político.**
86. El diccionario de la Real Academia Española define el proselitismo como la intención de sumar prosélitos. Prosélito, por su parte, es un sujeto que se incorpora a una agrupación. Partidario que se gana para una facción, parcialidad o doctrina. Persona ganada para una causa, sea una religión, un partido, una doctrina o incluso una opinión:
  87. El proselitismo, por lo tanto, es el conjunto de actividades que una organización o una persona lleva a cabo con el objetivo de ganar adeptos para su causa.
  88. En este sentido, los candidatos a un cargo de elección popular realizan actos de proselitismo dentro de las campañas políticas.
  89. Por ello, **para el caso de fincar alguna responsabilidad administrativa a los servidores públicos, tuvieron que haber participado en un evento de carácter proselitista y en él, se hayan hecho manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a la finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.**
  90. Por lo tanto, la autoridad electoral debe verificar:

- 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y**
- 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.<sup>14</sup>**

✓ **Del uso de los recursos públicos.**

91. El artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo consagra el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
92. Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.<sup>15</sup>
93. En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, **cuando tal**

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANÍA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- IUS Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>15</sup> Criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada. Criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros.

**conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.**

94. Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.
95. Sobre este tema, a Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012, consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo es necesario que **se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer o perjudicar a un determinado candidato o partido político** dentro del proceso electoral.
96. En ese sentido, la propia Sala ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.
97. La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.
98. De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su

prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos (éstas últimas entendidas como la persona del servidor público) para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

99. Al respecto, la Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público. Ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.
100. Ahora bien, la propia Sala Superior, sostiene que, por lo que hace al poder legislativo, al ser el encargado de la discusión y aprobación de los proyectos de ley, se le ha identificado como órgano principal de representación popular, y si bien los últimos años ha incrementado la presencia de candidaturas independientes, su configuración está mayormente basada en representantes de partidos políticos.
101. Por tanto, derivado de su carácter de afiliado y simpatizante de partido, resulta válido para los legisladores interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), sin descuidar las atribuciones que como funcionarios tienen emanadas del orden jurídico.
102. A partir de lo anterior, la Sala Superior ha establecido que teniendo en cuenta el carácter de legislador con el de militante o afiliado de un instituto político que en la mayoría de los casos subsiste en el sistema electoral actual, resulta válido concluir que la sola asistencia de ellos a eventos, asambleas, mítines y actos de carácter partidista, político-electorales e inclusive a actos proselitistas, sea en días hábiles en

cualquier hora o inhábiles, no está prohibida pues de ningún modo transgrede el principio de imparcialidad, en cambio, se tendrá por actualizada la infracción cuando ello implique el descuido de las funciones propias que tiene encomendadas como Senadores de la República o Diputados locales o federales, respectivamente, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos.

103. En ese sentido, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, tiene su alcance en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que debe garantizarse la prestación del servicio público y que el cargo que se ostenta no se utilice para fines político-electorales (en forma de presión o coacción), sin que ello implique una limitación desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales del servidor público.
104. Siguiendo con el tema de la imparcialidad con que deben conducirse los servidores, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015<sup>16</sup>, determinó que el objetivo de **tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos**, es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, no sea utilizado con fines electorales a favor o en contra de alguna fuerza política, a fin de salvaguardar el principio de imparcialidad en las contiendas electorales.<sup>17</sup>
105. La propia Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.
106. La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se

---

<sup>16</sup> Promovidos en contra del Acuerdo del Consejo General del INE, por el que se emiten normas reglamentarias sobre LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 449, PÁRRAFO 1, INCISO C), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, dictado el veinticinco de febrero de dos mil quince.

<sup>17</sup> SRE-PSL-38/2018.

fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

107. En relación al concepto de uso indebido de recursos públicos, conviene acudir a la definición que la Comisión de Venecia[18] adoptó a través del “Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales”, en la que se destacan las siguientes características:

- **Son aquellos recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de los gobernantes y servidores públicos durante las elecciones;**
- **Se derivan de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas y a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública;**
- **Lo anterior, proviene de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.**

108. De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

109. Así, la Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.

110. Ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas

conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

111. Ahora bien, por lo que hace al **poder legislativo**, al ser el encargado de la discusión y aprobación de los proyectos de ley, se le ha identificado como órgano principal de representación popular, y si bien los últimos años ha incrementado la presencia de candidaturas independientes, su configuración está mayormente basada en representantes de partidos políticos.
112. Por tanto, derivado de su carácter de afiliado y simpatizante de partido, resulta válido para los legisladores interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología, sin descuidar las atribuciones que como funcionarios tienen emanadas del orden jurídico.
113. A partir de lo anterior, la Sala Superior ha establecido que teniendo en cuenta el **carácter de legislador** con el de militante o afiliado de un instituto político que en la mayoría de los casos subsiste en el sistema electoral actual, resulta válido concluir que **la sola asistencia de ellos a eventos, asambleas, mítines y actos de carácter partidista, político-electORALES e inclusive a actos proselitistas, sea en días hábiles en cualquier hora o inhábiles, no está prohibida pues de ningún modo transgrede el principio de imparcialidad, en cambio, se tendrá por actualizada la infracción cuando ello implique el descuido de las funciones propias que tiene encomendadas como Senadores de la República o Diputados locales o federales, respectivamente, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos.**
114. En ese sentido, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, tiene su alcance en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que debe garantizarse la prestación del servicio público y que el cargo que se ostenta no se utilice para fines político-electORALES (en forma

de presión o coacción), sin que ello implique una limitación desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales del servidor público.

## 7. Estudio del caso.

<sup>115.</sup> Hechas las precisiones anteriores, este Tribunal debe partir de una premisa cierta y exacta, para poder llegar a la conclusión de que se utilizaron o no, recursos públicos en los eventos denunciados, puesto que sería un absurdo entrar al estudio sobre el hecho de que, los funcionarios públicos denunciados utilizaron recursos públicos si no estamos ante la presencia de actos proselitistas dentro de una campaña electoral, en donde se hayan realizado manifestaciones explícitas de apoyo o de rechazo a algún candidato, partido político o coalición, y que por ello constituya una violación a los principios rectores de la materia electoral, como la equidad en la contienda, porque sólo así quedaría demostrado que los servidores electorales utilizaron de manera parcial los recursos públicos, en contravención a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

<sup>116.</sup> Lo anterior es así, porque si bien es cierto que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, de que la sola presencia de determinados servidores públicos a un evento proselitista en días hábiles constituye una violación a la normativa electoral, entonces debe estar probado que los eventos señalados, constituyen primeramente, actos de proselitismo político, y a partir de ahí, determinar la probable responsabilidad de los servidores públicos denunciados sobre los recursos públicos utilizados en el evento cuestionado, con base en su participación; más, si de las pruebas aportadas, y las recabadas por la autoridad administrativa electoral, se desprenden que los actos denunciados no constituyen proselitismo político electoral, a ningún fin útil nos llevaría analizar si los denunciados utilizaron recursos públicos, para un evento, que para el caso en estudio se programó como una rueda de prensa relacionado con las funciones y actividades propias de cada

**servidor público, en el tema de la inseguridad en los municipios del Estado de Quintana Roo, y de las acciones que realiza el Gobierno del Estado sobre ese tema en particular, en todo el Estado, y muy especialmente en el municipio de Solidaridad, tal como lo sostienen los hoy denunciados.**

117. Así, de las actas de inspección ocular de fechas dieciocho y diecinueve de mayo, levantada por la Secretaría Ejecutiva, específicamente en el link [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=286702092233833&id=1606786896053429](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=286702092233833&id=1606786896053429), las cuales hacen prueba plena al tenor de lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, inciso A), 21,22 y 23 párrafo primero, de la ley de Medios, se desprende que al inicio del evento cuestionado se dice:

**“VOZ DE RICARDO VELAZCO:** *Muy buenas noches, queremos agradecer la presencia y la paciencia de todos los medios de comunicación, reporteros y reporteras que han acudido a esta conferencia ofrecida por la coalición juntos haremos historia, el día de ayer el gobernador Carlos Joaquín emitió un decreto donde invade las funciones de una (sic) ayuntamiento invade las responsabilidades asumiendo la responsabilidad de la seguridad pública municipal, violando totalmente el artículo 115 Constitucional a través de este decreto sin justificación alguna y pareciera ser que la justificación es enrarecer este clima electoral en el que estamos viviendo en este momento cuando estas son prácticas del pasado donde básicamente pensamos que el primero de julio ya estaban superadas, el primero de julio del año pasado sin embargo pues esto no es así, el compañero Hernán ha fijado un posicionamiento por parte, como dirigente del PT, y miembro de la coalición “Juntos haremos Historia” y posteriormente el compañero Diputado Federal Gerardo Fernández Noroña;”*

**Énfasis añadido.**

118. Así mismo, a fojas catorce del acta de inspección ocular de fecha dieciocho de mayo, como en casi todo su contenido se hace referencia a las acciones tomadas por el actual gobernador del Estado en contra del ayuntamiento de Solidaridad, que para el caso, el legislador Gerardo Fernández Noroña, manifiesta lo siguiente:

“..el gobernador en cambio, manda un comunicado a la prensa diciendo que interviene en el municipio de Solidaridad con el pretexto de la seguridad pública, ahora resulta que a unos días de la elección, está muy preocupado el gobernador por la seguridad de los pobladores de solidaridad, mira que simpático, que curioso, Cancún esta hecho una tragedia desde hace mucho tiempo y no pretendo de que tome una determinación como la que tomó en Solidaridad, que como lo han dicho mis compañeros, fue una decisión autoritaria,



arbitraria, abusiva, ilegal que violenta el artículo 115 Constitucional, y violenta la autonomía del municipio..”

119. A fojas cuarenta y dos del acta de mérito, el evento se inicia con la presentación por parte de los conductores, del legislador Gerardo Fernández Noroña, en donde sobresale, además de los saludos, las expresiones de una mujer, quien previamente dijo llamarse Sarahí Santillán, que en la parte que interesa dijo:

“En este momento nos encontramos en conocido café del centro de la ciudad de Playa del Carmen donde el Diputado Fernández viene para darle el respaldo a la presidente municipal de Solidaridad luego del decreto de que Solidaridad se une al mando único y que fue anunciado el día de ayer por el gobernador del Estado Carlos Joaquín González, en un momento dará una conferencia de prensa y estamos informando.”

120. Luego entonces, **solo a través del análisis de las pruebas rendidas se podrá determinar si en el evento en cuestión se hicieron manifestaciones de proselitismo político**, y solo a partir de ahí se podría determinar la responsabilidad de los servidores presentes al evento.

121. Se afirma lo anterior, puesto que, no hacerlo así, se estaría violando el derecho **presunción de inocencia** de los denunciados, de conformidad con la Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>18</sup> que a la letra dice:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Décima Época Núm. de Registro: 2009464  
Instancia: Primera Sala Tesis Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 19, Junio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal, Común  
Tesis: 1a. CCXX/2015 (10a.)  
Página: 590

**IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO.** La presunción de inocencia es un derecho fundamental de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país en el marco de cualquier proceso penal, por lo que es indiscutible que los tribunales de amparo deben protegerlo en caso de que los tribunales de instancia no lo respeten. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el

<sup>18</sup> Consultable en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación*: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2009464&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>



principio *in dubio pro reo* forma parte de dicho derecho fundamental en su vertiente de estándar de prueba. De esta manera, si se asume que la "duda" a la que alude el citado principio hace referencia a la incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, es perfectamente posible que para determinar si un tribunal de instancia vulneró la presunción de inocencia, los tribunales de amparo verifiquen si en un caso concreto existían elementos de prueba para considerar que se había actualizado una duda razonable. En este sentido, la presunción de inocencia, y específicamente el principio *in dubio pro reo*, no exigen a los tribunales de amparo conocer los estados mentales de los jueces de instancia, ni analizar la motivación de la sentencia para determinar si se puso de manifiesto una duda sobre la existencia del delito y/o la responsabilidad del acusado. Cuando se alega una violación al *in dubio pro reo* o la actualización de una duda absolutoria, la presunción de inocencia impone a los tribunales de amparo el deber de analizar el material probatorio valorado por los tribunales de instancia para cerciorarse que de éste no se desprende una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. Si esto es así, lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican una duda. En otras palabras, lo importante no es que la duda se presente de hecho en el juzgador, sino que la duda haya debido suscitarse a la luz de la evidencia disponible. Así, la obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia a un tribunal de amparo en estos casos consiste en verificar si, a la luz del material probatorio que obra en la causa, el tribunal de instancia tenía que haber dudado de la culpabilidad del acusado, al existir evidencia que permita justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada.

*Amparo directo en revisión 3457/2013. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.*

*Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”*

<sup>122</sup> Otro de los principios del derecho Administrativo Sancionador, que se debe poner especial cuidado en el caso en estudio, es el de **responsabilidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción**, en el que se sostiene que, no se puede hacer responsable a las personas por hechos que no le son atribuibles.

<sup>123</sup> Así las cosas, en las quejas presentadas se desprende que el ciudadano Raúl Fernández León y la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, denunciaron, en esencia la violación a los artículos 41, Base VI, inciso c) y 134 de la Constitución federal, por la supuesta violación al principio de imparcialidad en el **uso de los recursos públicos**, porque asistieron a una rueda de prensa en día y hora hábil, y haber realizado

actos de **proselitismo político** a favor de los otrora candidatos a diputados locales, Hernán Villatoro Barrios y Juan Beristaín Navarrete, por parte de los ciudadanos Gerardo Fernández Noroña, en su calidad de Diputado federal, Laura Beristaín Navarrete en su calidad de Presidenta Municipal de Solidaridad, Emiliano Vladimir Ramos Hernández, en su calidad de Diputado local, Otoniel Segovia Martínez Blanco, en su calidad de Presidente Municipal de Othón P. Blanco, los partidos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, y los otrora candidatos a diputados, mencionados.

124. De esa manera, las quejas presentadas, tienen como pretensión acreditar que la presencia de los servidores electorales a la rueda de prensa contienen elementos o expresiones que intentan posicionar a una fuerza política en detrimento de otra, y por lo tanto se utilizaron recursos públicos por parte de los servidores públicos denunciados, lo cual es contrario a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal.

- **Manifestaciones hechas por los denunciados en su comparecencia en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos:**

125. Por cuanto al ciudadano **Vladimir Ramos Hernández**, en su escrito de comparecencia, afirma que, el quince de mayo a las veinte horas asistió a una conferencia de prensa en las oficinas del Ayuntamiento de Solidaridad, la cual tuvo por objeto respaldar a las autoridades del citado municipio para que no se vulnere su autonomía en temas de seguridad pública, así como rechazó al mando único, por lo que sustenta su dicho con la inspección ocular de los videos ofrecidos como prueba por los quejosos levantada el día dieciocho de mayo, sin que estuviese alguno de los entonces candidatos a diputados y sin que ninguno de los presentes hablara a favor de alguno de ellos en sus intervenciones, por lo que no se promovió el voto a favor de ninguno de los entonces candidatos; de ahí que no sea haya realizado proselitismo ni propaganda electoral, toda vez que se habló del mando de la policía preventiva municipal.

126. A su vez, el ciudadano **Gerardo Fernández Noroña**, en su carácter de denunciado y dadas las imputaciones que se le hace, aduce que el Congreso de la Unión, se encuentra en periodo de receso, por lo que existe una suspensión temporal de actividades, y por lo tanto el día quince de mayo, no resulta un día hábil para los legisladores de las cámaras que integran el Congreso de la Unión.
127. En el mismo sentido, el ciudadano **Otoniel Segovia Martínez**, en su carácter de denunciado, señaló que nunca convocó a rueda de prensa con algún medio o medios de comunicación en fecha quince de mayo, ni mucho menos haber desarrollado actos de proselitismo electoral a favor de los entonces candidatos a diputados locales de la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, así como tampoco ha realizado publicaciones en medios de comunicación o redes sociales, además de no existir evidencia que muestre lo contrario.
128. En lo que corresponde a la ciudadana **Laura Beristaín Navarrete**, en respuesta a las acusaciones en su contra, afirma que es falso que se haya reunido en el café Nader, con el Diputado Federal Fernández Noroña, y mucho menos que haya realizado propaganda a favor de los entonces candidatos a diputados locales de la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.
129. Por cuanto a los otros enunciados, al no ser funcionarios públicos, no les aplica las disposiciones que prohíben a éstos, asistir a eventos político electorales en días y horas hábiles, o hacer manifestaciones de apoyo y rechazo a algún candidato o partido político, tal como lo determinó la Sala regional Xalapa al haber revocado la sentencia primigenia, relativa al presente caso que se resuelve.<sup>19</sup>
130. A continuación, y en estricto cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala regional Xalapa, de fecha veinte de junio, este Tribunal llevará a cabo el análisis y estudio de las manifestaciones hechas en la rueda de

<sup>19</sup> Párrafo 41 de la sentencia dictada el 20 de junio de 2019, por la Sala Regional Xalapa, en el Juicio Electoral (expediente SX-JE-108/2019), que a la letra dice: “41. En consecuencia, permanecen intocadas las consideraciones que sustentan la decisión del Tribunal Electoral local respecto a Hernán Villatoro Barrios y Juan Carlos Beristain Navarrete, ambos en su calidad de candidatos a diputados al Congreso estatal, así como al partido político MORENA.”



prensa, motivo de la presente queja, las cuales se encuentran contenidas en las pruebas ofrecidas por la partes denunciantes y de las inspecciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

131. Participación en la rueda de prensa de Gerardo Fernández Noroña, en su calidad de Diputado Federal.

132. En la sentencia de fecha veinte de junio, la Sala Regional Xalapa, resolvió que en la sentencia que fue recurrida, este Tribunal no fue exhaustivo, al no atender el contexto en el cual se dieron las manifestaciones hechas en dicha rueda de prensa, ya que del acta de inspección ocular de fecha dieciocho de mayo, no se analizaron las siguientes frases atribuidas a Gerardo Fernández Noroña, en su calidad de diputado federal:

*“... Yo lo primero que le pediría a Carlos Joaquín gobernador de Quintana Roo, es que saque las manos del proceso electoral, de todos modos va a perder, de todos modos su coalición no tiene el respaldo...”<sup>20</sup>*

*“... Aquí están varios compañeros y compañeras candidatas, que van a tener que poner en orden al gobernador apenas lleguen al congreso, que van a tener que, y él lo sabe, y esa es parte de su desesperación...”<sup>21</sup>*

*“... no, es más bien un gobernador desesperado que sabe que va a perder la mayoría en el congreso y que sus días de hacer lo que le dé la gana se terminaron...”<sup>22</sup>*

*“... cierto, si va a tener la minoría en el congreso local, si la presidencia de la república es un compañero nuestro, si en el congreso federal tenemos mayoría, pues yo le pregunto a Carlos Joaquín, si lo va a defender marco a guaido el presidente del pan...”<sup>23</sup>*

*“...Nuestro gobierno a diferencia del gobernador Carlos Joaquín está haciendo un esfuerzo muy grande en materia social con programas con apoyo con apertura a los jóvenes con el sueldo de tres mil seiscientos pesos mensuales en jóvenes construyendo el futuro, abriendo las universidades, dando las becas a las preparatorias, ósea nosotros estamos buscando desalentar todas las conductas antisociales generando oportunidades para los jóvenes y por otro lado esta construyéndose lo de la*

<sup>20</sup> Visible a foja 60 del cuaderno accesorio único.

<sup>21</sup> Visible a foja 61 del cuaderno accesorio único.

<sup>22</sup> Visible a foja 61 del cuaderno accesorio único.

<sup>23</sup> Visible a foja 61 del cuaderno accesorio único.



*guardia nacional y el marco legal que permita enfrentar con eficacia la inseguridad...”<sup>24</sup>*

*“...Teme perder (refiriéndose al gobernador del estado) la mayoría en el congreso y la va a perder se lo anuncio desde ya, la va a perder, esto que esta hacienda “lo único que va a generar es un mayor voto hacia nosotros...”<sup>25</sup>*

*“En Solidaridad siempre estamos buscando la pacificación del municipio y estamos trabajando como un gobierno de proximidad permanente con unidad canina, policía preventiva municipal en guardia nacional, con las mesas de seguridad, con las militares, con las marinas con protección civil.”<sup>26</sup>*

133. Por lo tanto, este Tribunal debe analizar si de las expresiones hechas se cumplen los elementos contenidos en la **jurisprudencia 4/2018** precitada, -con relación al tema de los actos anticipados de campaña- que por analogía aplica al caso que nos ocupa, consistentes que, en el evento se hayan hecho manifestaciones o expresiones de llamado al voto y que, debido a ello posicione a algún candidato, partido político o coalición política, tal como lo ha desarrollado la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente **SUP-REP-025/2018**, en donde sostiene que, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma **manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.**

134. Lo anterior, atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquéllos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

135. Para determinar lo anterior la propia Sala, ha dicho que, esas expresiones o manifestaciones tienen que ser claras y sin ambigüedades, deben tener

<sup>24</sup> Visible a foja 63 del cuaderno accesorio único.

<sup>25</sup> Visible a foja 64 del cuaderno accesorio único.

<sup>26</sup> Visible a foja 79 del cuaderno accesorio único.



también como característica principal que, trasciendan al electorado por apoyarse, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes:

- “**vota por**”
- “**elige a**”
- “**apoya a**”
- “**emite tu voto por**”
- “**(X) a (tal cargo)**”
- “**vota en contra de**”
- “**rechaza a**”
- **o cualquier otra que de forma explícita e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.**

<sup>136</sup>. Así, la Sala Superior, ha determinado que sólo las manifestaciones **explícitas e inequívocas**, permean en el aspecto subjetivo, para estar en condiciones de definir si existe o no apoyo o rechazo al voto.

<sup>137</sup>. Ahora bien, por cuanto a la primera frase:

*“... Yo lo primero que le pediría a Carlos Joaquín gobernador de Quintana Roo, es que saque las manos del proceso electoral, de todos modos va a perder, de todos modos su coalición no tiene el respaldo...”*

<sup>138</sup>. Siguiendo la línea de razón, de lo afirmado por el legislador federal, y los criterios vertidos por la Sala Superior sobre este particular, se desprende que, el legislador federal únicamente hace referencia al actual gobernador del Estado -como objetivo principal de su crítica- sobre su presunta injerencia en el actual proceso electoral, en el sentido de que, saque las manos del proceso electoral, ya que, de todos modos va a perder. Sin embargo, no se desprende que lo expresado se encuentre en algunos de los supuestos antes precisados de llamado al voto, o de invitación a rechazar a algún candidato postulado por algún partido o coalición; pues, únicamente afirma, a manera de pronóstico, lo que a su juicio va a ocurrir: que “va a perder”, de donde se puede inferir, que el legislador alude a las elecciones a diputados locales, sin dar mayores detalles sobre el caso

que menciona, porque la frase “va a perder de todos modos” resulta ser vaga e imprecisa, y solo se puede entender desde el contexto de las elecciones locales en el Estado.

<sup>139.</sup> En lo atinente a la segunda frase:

**“... Aquí están varios compañeros y compañeras candidatas, que van a tener que poner en orden al gobernador apenas lleguen al congreso, que van a tener que, y él lo sabe, y esa es parte de su desesperación...”**

<sup>140.</sup> El legislador federal, de nueva cuenta su objeto de crítica o de ataque, es el gobernador, desde el contexto general de su intervención, -sin mencionar los nombres de los candidatos a diputados, que se presume están presentes en el acto- afirma que, con relación al actual gobernador, van a tener que poner orden apenas lleguen al Congreso, lo que genera una supuesta desesperación en el mencionado gobernante. De donde se desprende que solo son afirmaciones y no solicitudes o peticiones explícitas o implícitas de llamado al voto o rechazo a candidato alguno, sino más bien hace un señalamiento sobre lo que cree que sucederá, o sea un pronóstico, pero de ningún modo dice de manera explícita o implícita, alguna de las palabras: vota, apoya, elige, etc.

<sup>141.</sup> Por cuanto al tercer pronunciamiento que hizo el legislador:

**“... no, es más bien un gobernador desesperado que sabe que va a perder la mayoría en el congreso y que sus días de hacer lo que le dé la gana se terminaron...”**

<sup>142.</sup> De nueva cuenta y por tercera ocasión, el legislador federal, se refiere al actual gobernador del estado de Quintana Roo, en el sentido de que éste se encuentra desesperado porque sabe que va a perder la mayoría en el congreso y que los días de hacer lo que le da la gana se terminaron.

<sup>143.</sup> ¿Se puede acaso, -con esta frase- inculpar a dicho legislador de que, de manera explícita o implícita, esté invitando al voto? ¿O, se puede afirmar que existe implícitamente exista rechazo a alguna propuesta política, cuando se ha limitado a señalar al actual gobernador del Estado? A juicio de este Tribunal, no. No existe tales expresiones explícitas o implícitas.

Puesto que solo son opiniones y afirmaciones sobre sus expectativas de lo que podría ocurrir en cuanto a los resultados en elecciones de diputados locales, que como legislador y militante de un partido político, esperaba.

144. En lo atinente a la expresión siguiente:

***“... cierra, si va a tener la minoría en el congreso local, si la presidencia de la república es un compañero nuestro, si en el congreso federal tenemos mayoría, pues yo le pregunto a Carlos Joaquín, si lo va a defender Marco a guaido el presidente del pan...”***

145. Del párrafo que antecede, el denunciado, de nueva cuenta refiere que, va a tener la minoría en el congreso local, en alusión al actual gobernador del Estado, en donde agrega que teniendo a un compañero en la Presidencia de la República, y mayoría en el Congreso, le pregunta a Carlos Joaquín, si lo va a defender Marco (Presidente del PAN) o Guaidó. De donde se advierte que de nueva cuenta no existe alusión al llamado al voto o rechazo a algún candidato, sino solo afirmaciones y suposiciones sobre lo que a su juicio ocurrirá o podría ocurrirle al actual gobernador del Estado.

***“...Nuestro gobierno a diferencia del gobernador Carlos Joaquín está haciendo un esfuerzo muy grande en materia social con programas con apoyo con apertura a los jóvenes con el sueldo de tres mil seiscientos pesos mensuales en jóvenes construyendo el futuro, abriendo las universidades, dando las becas a las preparatorias, ósea nosotros estamos buscando desalentar todas las conductas antisociales generando oportunidades para los jóvenes y por otro lado esta construyéndose lo de la guardia nacional y el marco legal que permita enfrentar con eficacia la inseguridad...”***

146. En la presente frase que se analiza, si bien el legislador federal hace alusión a programas sociales realizados por el actual gobierno federal, sin embargo, esto tiene un contexto que va encaminado a poner énfasis, sobre cómo se desalienta la inseguridad en el país: con mayor apertura de la educación, en las universidades y escuelas, becas para estudiantes y mayores oportunidades para los jóvenes, los cuales se conjugan con las acciones que tienen que ver con la creación y puesta en marcha de la

guardia nacional, puesto que no hay que soslayar que, de autos del presente expediente se advierte que, la reunión fue programada para brindar apoyo a la actual Presidenta Municipal de Solidaridad, ante el aumento del índice de violencia que existe en dicho Municipio y la supuesta intervención del gobernador en turno por la emisión de un decreto que le permite tener facultades sobre la seguridad pública en dicho municipio.

<sup>147.</sup> Es por ello, que, dada la inquietud por parte de los hoy denunciados -por dichos sucesos- se llevó a cabo la reunión de apoyo a la referida presidenta municipal, por tratarse de un tema de interés para los presidentes municipales del Estado, ya que, se emitió un decreto por parte del gobernador del estado para asumir el Mando Único de Seguridad Pública en el municipio de Solidaridad, que “realizó dicho mandatario estatal con fines electorales y con el propósito de influir en la contienda electoral”. Así se lee a fojas 3 (párrafo segundo), del escrito de queja presentado por Daniel Israel Jasso Kim, representante propietario de la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”. (Folio 000093 del expediente), misma que hace prueba plena, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, y párrafo primero del artículo 23, ambos de la Ley de Medios.

<sup>148.</sup> Así, de las manifestaciones hechas por el legislador, no se desprende que haya inducido al voto en favor o en contra de alguna candidatura.

<sup>149.</sup> En la expresión siguiente:

***“...Teme perder (refiriéndose al gobernador del estado) la mayoría en el congreso y la va a perder se lo anuncio desde ya, la va a perder, esto que esta hacienda “lo único que va a generar es un mayor voto hacia nosotros...”***

<sup>150.</sup> Nuevamente el legislador repite lo dicho en párrafos anteriores en alusión al gobernador del Estado, pronosticando de nueva cuenta, que va a perder y que va a generar mayor voto hacia “nosotros”, sin dar mayores detalles de cómo sería ese mayor voto que pronostica; sin embargo de igual manera no hace mención de alguna frase explícita o implícita de llamamiento al voto o de rechazo a alguna candidatura sino más bien, de

pronosticar lo que a su juicio va a ocurrir el día de la jornada electoral y sus resultados.

151. En la última expresión que se analiza, que dice:

***“En Solidaridad siempre estamos buscando la pacificación del municipio y estamos trabajando como un gobierno de proximidad permanente con unidad canina, policía preventiva municipal en guardia nacional, con las mesas de seguridad, con las militares, con las marinas con protección civil.”***

152. Al caso vale precisar que, el legislador señala acciones tendientes a combatir la violencia, tales como un gobierno de proximidad, con unidades caninas, guardia nacional, mesas de seguridad, militares, marinos y protección civil, sin que por ello esté induciendo al voto, o promocionando acciones para lograr el voto de la ciudadanía, puesto que son programas de gobierno puestas en marcha para lograr un objetivo a futuro, como lo es la pacificación del país y en el contexto en que se dice, del municipio de Solidaridad, pero de ninguna manera se puede inferir que **el contexto de lo dicho**, sea una acto de promoción de los logros de gobierno para fines electorales, y mucho menos de inducción al voto.

153. Además de las expresiones antes analizadas, en el acta de fecha dieciocho de mayo, el legislador también hizo manifestaciones en este sentido:

“..Es un atropello que el gobernador por la prensa determine pasar por encima del ayuntamiento de solidaridad, estas cosas se coordinan, se acuerdan, se trabajan de manera conjunta, si verdaderamente la seguridad es la preocupación, y la seguridad que le preocupa al gobernador es la de que no perder la elección (sic) pero esa ya la perdió hombre..”

“...el gobernador está actuando como jefe de campaña de su coalición electoral...”

“...como reitero, vamos a tener mayoría en el congreso local...”

“...se va a tener la primera fuerza en el poder legislativo, y eso obliga al gobernador a hacer política...”<sup>27</sup>

154. A fojas dieciséis del acta en comento, el propio legislador federal, refiere lo siguiente:

---

<sup>27</sup> Página 5 del acta de inspección ocular de fecha dieciocho de mayo de 2019.

“...es una evidente intromisión política en el proceso electoral, y ahí sí tiene responsabilidades el gobernador, se acaba, yo con mi voto de uno en quinientos aprobamos que sea delito grave los delitos electorales y me parece esta maniobra que está haciendo el gobernador `podría demostrar que está asumiendo conductas que alteran el proceso electoral y que tienen una intencionalidad electoral y que por lo tanto podría ser un delito electoral.”

155. De lo antes trasunto, se puede advertir que, al igual que en las anteriores manifestaciones ya analizadas por este tribunal, el legislador expresa su punto de vista sobre las acciones que lleva a cabo el gobernador del Estado, y que a su juicio afectan la autonomía del municipio de Solidaridad, y perturban el actual proceso electoral, por la supuesta intervención de dicho gobernador. Tal como se ha analizado en los textos anteriores, de ninguna forma el legislador lleva a cabo manifestaciones explícitas de inducción al voto hacia los candidatos que fueron denunciados, puesto que sus comentarios son afirmaciones respecto de sus percepciones en cuanto a los supuestos actos que realiza el gobernador del Estado sobre temas de seguridad pública y que a su juicio perturban el actual proceso electoral; manifestaciones que se encuentran amparadas dentro del marco constitucional y convencional, puesto que no existe en ninguna de sus expresiones, aunque sea de manera indiciaria, un contexto de llamado al voto o algo relacionado a convencer a los oyentes para que voten por los candidatos de su partido o de la coalición a la cual pertenece su partido político.

156. Se afirma lo anterior, toda vez que, el carácter de legislador con el de militante o afiliado de un instituto político (que en la mayoría de los casos subsiste en el sistema electoral actual), resulta válido que la sola asistencia de estos a actos proselitistas sean en días hábiles o inhábiles en cualquier hora, de ningún modo transgrede el principio de imparcialidad, porque ese solo hecho no implica, *per se*, la utilización indebida de recursos públicos.

157. Esto, porque como ciudadanos, los legisladores tienen derechos, tales como la libertad de expresión y asociación que son inescindibles, los cuales válidamente pueden ejercer siempre y cuando no se trastoquen las libertades de los demás, no irrumpan los principios rectores de los

procesos comiciales y tampoco descuiden sus funciones emanadas del orden jurídico, por lo que de ningún modo existe asidero normativo para interpretar que la sola asistencia de los legisladores a actos proselitistas trastoca el orden jurídico.

158. Pese a que el evento cuestionado no tuvo el carácter de proselitismo político, en favor de los otrora candidatos denunciados, lo cierto es que, por cuanto a los legisladores federales y estatales, su sola asistencia a actos proselitistas partidistas **-si ese fuera el caso-** no debe considerarse una vulneración a los principios de neutralidad o de equidad en la contienda, previstos en el artículo 134, de la Constitución federal, siempre y cuando no falten a las sesiones o reuniones legalmente encomendadas -Pleno y Comisiones- en los horarios en que éstas se fijen, para privilegiar en esos horarios actividades partidistas o desviación de recursos públicos para favorecer a una fuerza política, que para el caso en estudio el Diputado federal, cuyos actos se cuestionan, afirma que la fecha en que se llevó a cabo la rueda de prensa no fue día hábil para la Cámara de Diputados, afirmación que no se encuentra contradicha con prueba alguna, máxime que, como ya se precisó líneas arriba, la entrevista que se realizó no constituye un acto de proselitismo electoral, más aún si los otrora candidatos denunciados no hicieron manifestación alguna en torno a sus programas de campaña o de llamamiento al voto o de rechazo a alguna candidatura de otro partido o coalición.

159. De ese modo, al formar parte de las labores de los legisladores la participación en las actividades del partido político que son afiliados, el órgano legislativo es el escenario donde se desarrolla la actividad y discusión política para la toma de decisiones legislativas, a través de propuestas o iniciativas basadas en la ideología y plataforma de su partido. Luego entonces, existe la **necesidad de que participen en las actividades partidistas**, a virtud de la relación inter-comunicativa con los partidos políticos de los que forman parte.

160. Lo anterior es así, porque la intervención en actividades partidistas permite a los legisladores colaborar activamente en la conformación de

las decisiones de políticas, ideología y programas que su partido busca proponer y difundir, lo cual constituye un elemento esencial en su actividad legislativa, ya que las propuestas que efectúen al seno del Congreso estarán inspiradas en los programas y propuestas del instituto político. Participación que realizan tanto a nivel individual como colectivo.

- <sup>161.</sup> Derivado de que un legislador puede reunirse con la dirigencia del partido y adoptar determinados acuerdos y propuestas que eleva al órgano legislativo sin que ello se encuentre prohibido, entonces, por tales razones, el legislador puede acudir a los eventos en los que participe la militancia del partido e incluso la ciudadanía.
- <sup>162.</sup> Así, no existe prohibición expresa para que los legisladores puedan acudir a eventos, asambleas, mítines y actos de su partido político, inclusive proselitistas, dado que ello forma parte relevante e indisoluble de la labor que realizan, porque en estas reuniones y eventos se realiza una retroalimentación e intercomunicación entre el partido y los legisladores que emanan de sus filas.
- <sup>163.</sup> Lo anterior, porque, como se ha expuesto, la intervención en estas actividades constituye una parte esencial de la labor propia que desarrollan en su trabajo como integrantes de un órgano parlamentario.
- <sup>164.</sup> También los legisladores rigen sus actividades por grupos parlamentarios que tienen un sustento partidista porque a nivel constitucional se reconoce la participación de los partidos políticos al interior del Congreso de la Unión a través de los grupos parlamentarios y deben conocer los múltiples temas a los que se ocupan como legisladores.
- <sup>165.</sup> En este sentido, la Sala Superior, sostiene que una de las primeras actividades de los legisladores se vincula con su afiliación partidista, ello porque, previo al inicio de los periodos de sesiones de los órganos legislativos, los institutos pueden llevar a cabo las reuniones plenarias que se desarrollan entre la dirigencia partidaria y los legisladores a efecto de diseñar las líneas de acción y acordar las principales propuestas que impulsaran los parlamentarios durante el trabajo que se desarrollen en el

seno de los congresos federal y locales.

166. En este sentido, según la Sala Superior, los grupos parlamentarios sirven como un instrumento de unión, cohesión e incluso de disciplina entre el instituto político y los legisladores que emanaron de sus filas.
167. La vinculación entre legisladores, grupos parlamentarios y partidos políticos resulta indisoluble, y se evidencia porque la mayoría de las normas partidistas imponen deberes y derechos a los legisladores emanados de sus filas; y suelen integrar órganos de los partidos políticos. Además, establecen mecanismos de interacción con legisladores para postular al interior de los parlamentos los idearios de los partidos políticos.
168. Así, la Sala sostiene que, en el desarrollo de las funciones parlamentarias existe una participación de los legisladores en las actividades y actos del partido político del que forman parte, ya que las propuestas o iniciativas legislativas se presentan con base su ideología y plataforma.
169. La representación política que realizan en el Congreso tiende a reflejar los principios, postulados y plataforma electoral del partido político, a través de gestiones partidistas, trabajos colegiados y asistencia a eventos políticos.
170. En ese sentido, la sociedad identifica la figura del legislador no solo con el candidato, sino con el partido que lo postuló; por lo que, ante la opinión pública, la postura en la función parlamentaria guarda correspondencia con el partido político en la elaboración de las políticas públicas que proponen al interior del órgano legislativo.
171. Bajo esa perspectiva, la sola asistencia de los legisladores a actividades partidistas en días y horas hábiles no puede implicar la malversación o desviación de un recurso público, **salvo de que se trate de un evento proselitista de carácter político electoral**, situación que no ocurre en la especie.

<sup>172.</sup> Si se sigue la idea de que el acto es de proselitismo político electoral, entonces, para que se actualice la transgresión a la normativa electoral, es necesario que se acredite el uso de recursos públicos por parte del legislador, o que deje de asistir a las sesiones del órgano que integran cuando asistan a actos proselitistas, lo que en la especie, con su sola asistencia no ocurre, porque ese actuar no significa, *per se*, una indebida utilización o manejo de recursos públicos para influir en la equidad de la contienda, al concurrir los elementos siguientes:

- Asistencia de un legislador a un acto o evento de carácter político-electoral o proselitista.
- La ausencia de norma expresa que prohíba a los legisladores asistir a actos o eventos de carácter partidista, político-electoral o proselitistas.
- El derecho de asociación en materia política y de afiliación que mantienen, resultan compatibles con la función de legisladores que desempeñan y que emanó de contiendas de elección popular donde posiblemente fueron postulados por el partido político.
- Los derechos de asociación y de afiliación en materia política son derechos humanos que cobran vigencia para maximizarse y de ningún modo restringirse a los legisladores.

<sup>173.</sup> En este orden de ideas, la Sala refiere que, la sola asistencia de los legisladores, *per se*, no implica el uso o desvío de recursos públicos con fines de influir en la contienda electoral, porque aun cuando no se separan de su investidura, **ello no significa que siempre ejerzan las funciones que corresponden a su cargo** y, porque la doble dimensión del ejercicio de su cargo, en el que, por un lado, son miembros del órgano legislativo que mantienen una estrecha relación con los partidos políticos a los que pertenecen y cuya ideología propalan en el desarrollo de su función, les posibilita asistir a eventos proselitistas.

<sup>174.</sup> Así las cosas, la Sala ha sustentado la tesis en el sentido de que no existe disposición que se oponga a que los partidos políticos usen como capital político a los legisladores que emanaron de su fuerza política.

175. El trabajo de los legisladores no se reduce a una mera representación sin ideología, sino que se gesta a partir del origen partidista –en el caso de los que son propuestos y electos por medio de partidos políticos—, ya que deben cumplir con los programas, acciones, ideas y principios de los institutos políticos que los propusieron, por lo que en ese tenor se sujetan mayormente a ese escrutinio.

176. Distinto sería que, los legisladores ordenen o instruyan al personal subordinado que asista o acudan a un evento proselitista, que se acredite plenamente que hicieron un uso indebido de los recursos asignados para el cumplimiento de los fines que tienen encomendados, o que descuidaran sus funciones que como legisladores les compete desplegar por asistir a un acto proselitista, pero no que por su sola asistencia se vulnere el principio de imparcialidad.

177. Así, si en los casos sometidos a la jurisdicción electoral no se acredita el uso de recursos públicos por parte de los legisladores en un evento político-electoral o proselitista por su sola asistencia, que descuidaron sus funciones dentro del órgano colegiado al que pertenecen y menos cuando en el acto proselitista tienen un carácter pasivo, tampoco se materializa por ese sólo hecho la transgresión al principio de equidad en la contienda como aspectos que se tutelan desde el ámbito constitucional en materia electoral.

178. En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que la función prioritaria de los legisladores es la creación de leyes, las cuales aprueban de manera colegiada, por lo que, en principio, no se aprecia que en lo individual tengan posibilidades de ejercer de forma indebida sus funciones con el propósito de influir en la competencia electoral, de ahí que la sola asistencia a actos proselitistas no transgreda el artículo 134, de la Ley Fundamental.

179. De ese modo, el legislador es una persona que goza de un cúmulo de derechos fundamentales que puede ejercer con las limitaciones

constitucionales y legales previstas expresamente, sin que sus prerrogativas de asociación y afiliación puedan restringirse por la sola asistencia a un evento de carácter proselitista en un día hábil, a partir de considerar que tal actuar, *per se*, constituya desvío o malversación de recursos públicos bajo su cargo, para influir en la contienda electoral, **ya que el citado funcionario no es un recurso público.**

<sup>180.</sup> Se suma a lo expuesto que, si la presencia de los legisladores en actos o eventos de carácter político-electoral o proselitistas en días inhábiles no vulnera el principio de imparcialidad, ello tampoco ocurre en días hábiles, ya que al no condicionar o ejercer los recursos públicos de forma diversa a la prevista en la Constitución o ley, de ningún modo se afecta la equidad en la contienda electoral.

<sup>181.</sup> Por cuanto hace al ciudadano Emiliano Ramos Bustamante, otrora candidato a diputado local, toda vez que en su muy breve intervención, hace señalamientos sobre las acciones realizadas por el gobernador del estado en cuanto al problema de inseguridad en el municipio de Solidaridad, por tanto, no es dable llevar a cabo una transcripción de lo dicho en el evento, ya que, las expresiones que hace, no se relacionan con el voto o las elecciones, o que tiendan a favorecer ni siquiera a su candidatura, tal como se puede leer a fojas treinta y uno y treinta y dos, del acta de inspección ocular de fecha dieciocho de mayo, puesto que el denunciado se enfoca de manera total al tema del índice delictivo en dicho municipio y la supuesta intervención del gobernador del estado, en el municipio de Solidaridad, lo que a todas luces indica que el evento no tiene como fin principal, la propaganda electoral o promoción del voto en favor o en contra de alguna candidatura de partido político o coalición alguna, como lo pretenden hacer creer los quejoso.

#### **Emiliano Ramos Bustamante, Diputado local.**

<sup>182.</sup> Cabe mencionar que por cuanto al denunciado Emiliano Ramos Bustamante, diputado del <congreso del Estado, vale precisar que no hizo manifestaciones de carácter electoral, sino de apoyo a la presidenta

municipal de Solidaridad, que en esencia dijo:

“Buenas noches un saludo a todas las compañeras y compañeros que están aquí, vengo en calidad de diputado independiente, pero por supuesto alineado a la cuarta transformación vengo aquí a respaldar a Laura Beristaín a la presidenta municipal, que efectivamente como estábamos platicando es un tema constitucional para la autonomía de los municipios el tema de seguridad pública es un tema en la que hay que sumar esfuerzos todos es por eso que reitero mi postura de esta mañana que es el rechazo de que haga el mando único de esta manera y un llamado a que **se pueda centrar un diálogo al mismo gobernador para acordar los temas de seguridad en coordinación y estrategia pero es delicado y muy grave que se haga en el marco de un proceso electoral** y también es muy delicado y grave porque nos recuerda a casos del pasado como el chachazo que se dio en época de Hendricks, **por supuesto que el lado de la razón y la legalidad está de parte del ayuntamiento de solidaridad y por su puesto Laura que estoy contigo para todo el respaldo que tengamos que hacer** es lo que quiero mencionar y saludo nuevamente a Noroña a Otoniel, a Ricardo y a todos estamos aquí para ayudar y para sumar.”

183. De lo antes trasunto, no se desprende que el legislador local haya hecho manifestaciones que infrinjan la normativa electoral, puesto que no hizo manifestaciones de proselitismo electoral o de apoyo a alguna candidatura sino de apoyo a la presidenta municipal de Solidaridad.
184. Las razones expuestas por este Tribunal local, se encuentran apoyadas con los criterios sustentados por los tribunales federales, en las sentencias dictadas en los expedientes SRE-PSC-51/2019; SUP-REP-162/2018, SUP-REP-165/2018, SUP-REP-166/2018 y SUP-REP-166/2018 acumulados, así como el expediente SUP-REP-477/2015.

### **Presidentes Municipales.**

185. A juicio de este Tribunal no se acreditan los hechos denunciados en contra de los ciudadanos Laura Beristaín Navarrete y Otoniel Segovia Martínez, Presidente Municipales de Solidaridad y Othón P. Blanco, toda vez que, el evento al cual asistieron, no puede ser considerado como un acto proselitista o de campaña política, pues resulta evidente que se trató de una entrevista, en una rueda de prensa, y por lo tanto tampoco implica un ejercicio indebido de recursos, sin que obste que se haya llevado a cabo o no, en día y hora hábil, puesto que, en ningún momento hacen manifestaciones de proselitismo electoral de manera explícita o implícita,

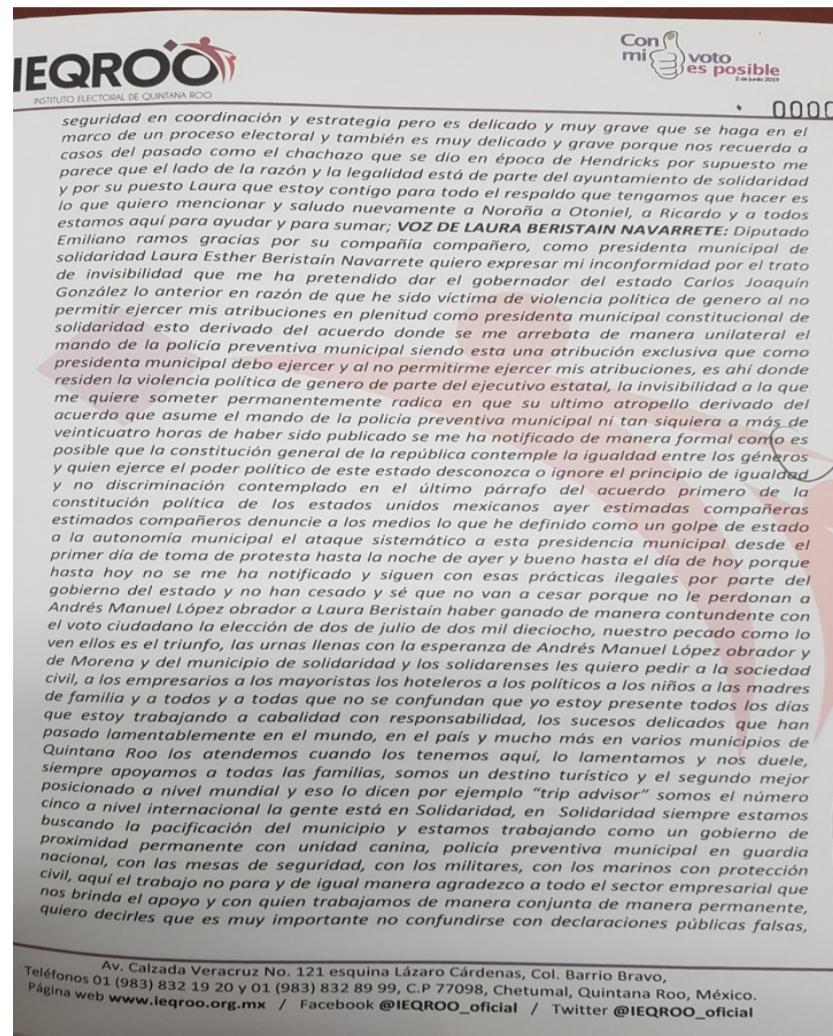


Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/053/2019

o que esté haciendo promoción de las obras que realizan con fines electorales.

186. Así se desprende de las actas de inspección ocular, especialmente a fojas treinta y dos a la treinta y cinco del acta de fecha dieciocho de mayo, cuyas imágenes fotográficas se inserta a continuación:





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/053/2019



mi voto  
es posible  
2 de junio 2019

0000

estamos abiertos, reiteramos el dialogo serio y honesto para lograr acuerdos que convengan, para lograr acuerdos que nos lleven a buen puerto a los tres órdenes de gobierno y en especial que le otorguen seguridad a toda la ciudadanía, quiero decirles que no voy a claudicar en la defensa del 115 constitucional y eso para nosotros es intocable nada por encima de la ley, nadie sin la ley, entonces, les reitero mi compromiso soy una mujer que trabaja para ustedes y que estoy cercana, aquí se llega con tocar la puerta al dialogo y a la construcción para beneficio de toda la sociedad para mí es un honor que hoy tengamos el apoyo del Diputado Federal, del diputado local, del presidente municipal Otoniel, del compañero delegado de Morena estatal Velasco, y le cedo la palabra a ellos muchas gracias; **VOZ DE GERARDO FERNAÁNDEZ NOROÑA:** Muy buenas noches, como había adelantado, pero como lo ha planteado aquí nuestra compañera alcaldesa Beristain. Es un atropello que el gobernador por la presa determine pasar por encima del ayuntamiento de solidaridad, estos coordinan se acuerdan se trabaja de manera conjunta, si verdaderamente la seguridad es la preocupación y la seguridad que le preocupa al gobernador, es la de no perder la elección pero esa lo perdió, porque exigimos que saque las manos del proceso electoral exigimos respeto a nuestros compañeros y compañeras que son autoridades y compartimos la preocupación de la seguridad pero no pasando por encima del marco constitucional pasando por encima de la autonomía municipal este ni siquiera formalizando yo no sabía que no te habían hecho llegar el acuerdo es el colmo que desde ayer se haya hecho público y que a esta hora a esta fecha quince de mayo casi las ocho de la noche, este no hay notificación y ya tomo el control por la vía de los hechos yo planteaba como el compañero presidente ha sido muy respetuoso con todos los gobernadores sin importar sus símbolos, no los socaba, busca una coordinación constitucional nos ha convocado a la unidad y al respeto, y un gobernador como Carlos Joaquín que nada más lo hemos ayudado, todos los que estamos aquí lo ayudamos a que, o la mayoría a que llegara al gobierno del estado, este actúe de esta manera facciosa el gobernador está actuando como jefe de campaña de su coalición electoral eso es lo que está haciendo no es cierto que a unos días de la elección ahora si le preocupa la seguridad de la ciudadanía ósea es un problema grave la seguridad no se debe tomar así a la ligera ni con golpes de mano bajo la mesa sino con una coordinación de todas las instancias, como dije hace rato el gobernador puede incurrir en responsabilidades legales con esta manera de actuar y lo que queremos es que nos sentemos a dialogar que nos sentemos a construir una salida que trabajemos de una manera coordinada institucional para atender los problemas de seguridad, sería un precedente grave tolerar un atropello hacia el municipio de solidaridad, no es correcto como reitero vamos a tener mayoría en el congreso local se va a tener la primera fuerza en el poder legislativo y eso obliga al gobernador hacer política y no puede seguir actuando de estas manera traviaria, tengo una presidencia de la república la mayoría en el congreso federal bueno lo he comentado hace rato, a que santo se ampara el gobernador quien lo va a venir ayudar Felipe del sagrado corazón de Jesús Calderón Hinojosa, Margarita Zavala, el cabeza hueca de Fox quien va a venir ayudarlo, no tiene ni un respaldo político, se dio chance el respaldo del pueblo y todo el poder institucional no vamos actuar de manera facciosa nosotros no vamos hacer lo que él hace pero tampoco vamos a tolerar atropellos compañeras y compañeros, llamamos al dialogo de sentarnos de buscar una salida de querer dar macha a tras a esta acción arbitraria que está desarrollando, y toda nuestra solidaridad aquí con nuestra compañera la alcaldesa Beristain; **VOZ DE LAURA BERISTAIN**

Av. Calzada Veracruz No. 121 esquina Lázaro Cárdenas, Col. Barrio Bravo,  
Teléfonos 01 (983) 832 19 20 y 01 (983) 832 89 99, C.P 77098, Chetumal, Quintana Roo, México.  
Página web [www.ieqroo.org.mx](http://www.ieqroo.org.mx) / Facebook @IEQROO\_oficial / Twitter @IEQROO\_oficial

Página 33 de 43



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/053/2019



Con  
mi  
voto  
es posible  
2 de junio 2019

000080

**NAVARRETE:** Muchas gracias adelante compañero Otoniel; **VOZ DE OTONIEL SEGOVIA MARTÍNEZ:** Si como no buenas noches a todos los presentes el pueblo de Othón p. blanco s representado con el cargo que desempeño se solidariza con los solidarenses representado por nuestra presidenta Laura Beristain que es un activo político del estado, tiene vasta experiencia, fue regidora diputada alcaldesa electa, entonces ella sabe dialogar y lo que está pidiendo es lo por que se ha planteado en esta mesa un dialogo con el ejecutivo estatal que no se puede que si es a tu vecino que si su barba se la está cortando, entonces no podemos permitir eso porque puede ser que se contagie y digan mañana vamos a Othón p blanco, nuestra solidaridad y nuestro respeto para la constitución y para todo la solidaridad; **VOZ DE LAURA BERISTAIN NAVARRETE:** Compañero Velasco buenas noches; **VOZ DE RICARDO VELAZCO:** Muy bien demandar básicamente el respeto a la autonomía municipal, el que el gobernador garantice elecciones libres y democráticas porque esto como decía el diputado Fernández Noroña, pues tiene un tufo bastante de ensuciar la lección y es lo que menos queremos, el primero de julio de dos mil dieciocho los ciudadanos marcamos la transformación de, votamos por la transformación del país, del estado y de este municipio en particular, por la cual le exigimos que garantice elecciones libres y democráticas y que saque las manos del proceso y que respete la autonomía municipal; **VOZ DE LAURA BERISTAIN NAVARRETE:** Alguna pregunta que quieran acercarse; **VOZ DE UNA MUJER:** Laura este en cuatro ocasiones intento implementar este mandato único este tu misma lo denunciaste antes del arranque del nuevo gobierno federal que paso en donde fallo el acuerdo con Carlos Joaquín, recientemente te vimos en palacio nacional con él, en una reunión con Durazo que sucedió en donde fue el punto de quiebre que llevo a Carlos Joaquín como ha sido su costumbre en los últimos meses de golpear la mesa y decirte Laura yo soy el gobernador; **VOZ DE LAURA BERISTAIN NAVARRETE:** Carlos Joaquín le hace falta aprender a gobernar, aprender a dialogar, aprender a formalizar los acuerdos y llevarlos a cabo, si bien hemos platicado en algunas ocasiones y hemos decidido reunirnos los once presidentes municipales para conocer el documento de lo que sería la guardia nacional o mandato único o trabajo coordinado nunca se ha llevado, Carlos Joaquín lo que le gusta el dialogo, le gusta imponer y castigar, le hago un llamado respetuoso al señor gobernador una vez mas no me voy a cansar, siempre se lo he dicho yo soy una mujer de dialogo de acuerdos pero en la mesa con los papeles y esto si es muy importante que lo haga, no vino por la seguridad, vino por su elección, vino a cuidar a los candidatos de su partido y la verdad es que hoy más que nunca, quiero decirles al pueblo de solidaridad que este gobierno, es un gobierno de paz, que tenemos problemas si los tenemos y siempre estamos buscando solucionarlos, a los quince días de tomar posesión la policía estatal se que por que le dio la gana al gobernador Carlos Joaquín y ayer llegó sin avisar porque le dio la gana al gobernador Carlos Joaquín, sin siquiera avisar a la presintenta municipal, eso es una falta administrativa que muy posiblemente le traiga consecuencias por un actuar de este tipo como el de anoche y decirles que cualquier cosa que llegue a pasar aquí en el municipio, cualquiera usted es el responsable señor gobernador Carlos Joaquín González, porque quien gobierna tirando la piedra y escondiendo la mano no es un hombre cabal, no es un hombre de buen corazón, usted es un señor que no tiene escrúpulos y que ha llegado a lastimar el municipio de solidaridad y no está pensando en la seguridad está pensando en sus candidatos y en sus temas de interés personales, ojala, ojala y algún día se asesore bien y aprenda a dialogar a debatir a discutir y a construir con respeto se lo digo que tengan una noche a toda la prensa les agradezco que estén aquí de igual forma al compañero

Av. Calzada Veracruz No. 121 esquina Lázaro Cárdenas, Col. Barrio Bravo,  
teléfonos 01 (983) 832 19 20 y 01 (983) 832 89 99, C.P. 77098, Chetumal, Quintana Roo, México.  
en la web [www.ieqroo.org.mx](http://www.ieqroo.org.mx) / Facebook @IEQROO\_oficial / Twitter @IEQROO\_oficial

Página 34 de 43



Con  
mi  
voto  
es posible  
2 de junio 2019

Velazco, al compañero Otoniel Segovia, al compañero Fernández Noroña al compañero Emiliano Ramos a mi compañera Deyanira Martínez, a mis compañeros regidores, comandante Martín Estrada aquí estamos de frente siempre dando la cara el dialogo gobernando por el bien de Solidaridad por el bien de México por Andrés Manuel López Obrador muchas gracias; **VOZ DE UNA MUJER:** Laura permíteme nada más hacerte algunas preguntas. Este en el decreto advierte Carlos Joaquín que va a proceder legalmente contra los que se opongan, los que estábamos ayer pensábamos que cuando Capella llegaba a la seguridad pública se iba a armar sin embargo no, no paso absolutamente nada, hoy es culpa a ti de la inseguridad que está ocurriendo, acá dicen que en playa en solidaridad hay inseguridad y si quieren que te lleven a juicio político que te destituyan hasta donde podría llegar esto y el dinero del "portaset" el dinero de seguridad pública, los han informado, quien es el jefe hoy de la policía en solidaridad; **VOZ DE LAURA BERISTAIN NAVARRETE:** No lo sé, que aquí nos corresponde a nosotros como gobierno municipal y no sé qué está haciendo el compañero Alberto Capella, no sé con qué atribuciones entra a la policía municipal, aquí te digo no se nos ha hecho mención de ninguna notificación y eso es un abuso de poder, en cualquier idioma y en cualquier país entonces que le quede expresa de manera respetuosa a la sociedad lo que hoy nos están haciendo una vez más, esto se llama violencia política de género porque se lo hacen a una mujer y no dan tregua lo hacen todo los días así como en la toma de protesta, a si han querido lastimar a los regidores manosear todo el gobierno, les gusta la perversidad, la inestabilidad y lastimar a quien de manera por el voto ciudadano y democrática logramos el triunfo, aquí somos transparentes, pueden venir todos los días estamos trabajando, no estamos pensando en quien lastimar, ni de quien hablar, ni bien ni mal, nos ocupa y nos lleva, veinticuatro horas siete días a la semana el gobierno municipal de solidaridad, muchas gracias y buenas noches; **VOZ DE UNA MUJER:** Gracias muy amable pues aquí termina la conferencia

187. De la lectura íntegra del acta de inspección que nos ocupa, a juicio de este tribunal no se desprende alguna manifestación que indique que el evento constituye un acto de proselitismo político electoral, o que se hayan hecho manifestaciones explícitas o implícitas de llamado al voto o cualquier otra que de forma explícita e inequívoca y tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, como puede ser:

- “vota por”
- “elige a”
- “apoya a”
- “emite tu voto por”
- “(X) a (tal cargo)”
- “vota en contra de”
- “rechaza a”

188. Tampoco se llevaron a cabo manifestaciones que promocionen las acciones de gobierno con el fin de favorecer alguna candidatura, y menos aún a los candidatos que fueron denunciados en los procedimientos sancionadores que nos ocupan a quienes no se les menciona en todo momento. De ahí que no se puede ni siquiera inferir que el acto fue de carácter político electoral, sino de trabajo con la finalidad de informar sobre los temas de interés para la seguridad en el Ayuntamiento de Solidaridad.

189. Por cuanto a las imágenes impresas que obran en el expediente de mérito, únicamente se puede observar y acreditar que se llevó a cabo el evento con la presencia de algunos de los denunciados, sin embargo a juicio de este tribunal, no se desprenden más elementos de prueba que demuestren la responsabilidad de los servidores electorales y demás denunciado. Por lo tanto su valor probatorio resulta insuficiente en términos de lo dispuesto en los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios, para demostrar lo dicho por los quejoso en cuanto a sus pretensiones de que este tribunal declare la existencia de los hechos denunciados.

190. En consecuencia no es dable considerar que los hechos denunciados se encuentran acreditados y así poder sancionar a los hoy denunciados.
191. Lo anterior es así, puesto que, la sola asistencia en reuniones de trabajo en apoyo a la Presidenta Municipal de Solidaridad, por los problemas de inseguridad que se viven allí, no está incluida en la restricción aludida por el artículo 134 Constitucional, tampoco implica el uso indebido de recursos del Estado, sino en ejercicio de sus libertades de expresión y asociación en materia política, las cuales no pueden ser restringidas por el solo hecho de desempeñar un cargo público.
192. Refuerza lo anterior, el análisis de los videos hecho por esta autoridad, así como en la inspección ocular llevada a cabo por la autoridad instructora, en donde no se desprende que en las intervenciones que tuvieron los funcionarios públicos hayan hecho manifestaciones explícitas o implícitas de apoyo a los candidatos denunciados, puesto que se trató de una reunión para tratar los asuntos de seguridad pública en el municipio de Solidaridad y de apoyo a la hoy denunciada, ciudadana Laura Beristaín Navarrete, Presidenta Municipal del propio Municipio, ya que se cuestionaba la decisión del actual gobernador del estado de Quintana Roo.
193. Así se desprende de las intervenciones que tienen los funcionarios públicos, las cuales se transcriben en la diligencia de inspección ocular realizada por la autoridad instructora y que consta en el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto por medio del cual se determina respecto de las medidas cautelares solicitadas por el ciudadano Raúl Fernández León, en sus escrito de queja registrados con claves IEQROO/PES/076/19 e IEQROO/PES/087/19, (IEQROO/CQyD/A-MC-060/19).
194. En este tenor, debe tenerse presente que la restricción señalada en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en la legislación federal y local, no puede aplicarse de forma general, sin atender las circunstancias del caso, tal como ocurre en la

especie, si los actos denunciados no ocurrieron en un evento partidista de carácter electoral, puesto que debe armonizarse con los derechos fundamentales previstos en la propia Constitución, como son los de asociación y reunión, tal como lo sostiene la Sala Superior en la Jurisprudencia 38/2013<sup>28</sup>, cuyo rubro dice: “**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**”.

195. Lo anterior es así, ya que, las restricciones establecidas en la Constitución y en la normativa electoral, en ningún modo impide a los funcionarios públicos durante las campañas electorales, a que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones, de donde se infiere que, los funcionarios públicos no están impedidos para intervenir en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, **siempre y cuando no difundan mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elecciones popular con la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera los vincule al proceso electoral.**
196. En este sentido, la Sala Superior ha considerado que las libertades fundamentales de expresión y de asociación, no pueden restringirse por el solo hecho de ocupar un cargo público, sino que esas limitantes -que efectivamente existen- sólo operan en los casos expresamente previstos en la constitución o en las leyes de la materia, así como en el Acuerdo del INE, relacionado con las normas reglamentarias sobre la imparcialidad en el uso de los recursos públicos a que se refiere el artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones, en relación con el diverso 134, párrafo séptimo de nuestra Constitución.
197. **Por cuanto a los partidos políticos denunciados**, vale precisar que, no debe perderse de vista que, la Sala Superior considera que **es lícito que un partido, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que**

<sup>28</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.



**son materia de debate público**, pues tal proceder está protegido por el derecho de libertad de expresión.

198. La necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con **temas de interés general** encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada, capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.
199. De ese modo, debe permitirse la circulación de ideas e información general por parte de los partidos políticos y cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información, siempre y cuando no transgreda las limitantes previstas en la normativa aplicable.
200. Sobre lo anterior, esta Sala Superior ha reconocido que en las sociedades democráticas el debate político adquiere su manifestación más amplia y los límites de la libertad de expresión abarcan temas de interés público, debiendo generar un verdadero debate democrático en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada<sup>29</sup>.
201. Robustece lo anterior la Jurisprudencia 11/2008<sup>30</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.
202. Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar **sólo aquellas conductas** que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

<sup>29</sup> SUP-REP-119/2016 Y SUP-REP-120/2016, Acumulados.

<sup>30</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

203. En tal sentido, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trascienden a cualquier público relevante y contengan: *i)* elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o *ii)* elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.
204. Además, restringir sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral **se autocensuren** en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.
205. Este Tribunal considera que las afirmaciones atribuidas a los funcionarios públicos denunciados se hacen a manera de crítica, pero dentro del contexto propio del debate político, basado en alusiones genéricas que constituyen una problemática social en el municipio, pero **sin establecer de forma específica a qué tipo de conductas irregulares o problemas se refiere**; lo cual, se considera que se trata de **propaganda política genérica** y no electoral. Además, **tampoco hacen un llamamiento al voto de forma categórica y específica dirigida a determinada candidatura o tipo de elección**.
206. De las declaraciones hechas por los funcionarios públicos **no se advierte expresiones de campaña como llamar al voto o promocionar una candidatura, que tengan como consecuencia una violación a uno de los principios rectores de todo proceso electoral consistente en el de la equidad en la contienda**.
207. Bajo estas consideraciones, no es posible establecer una regla general para considerar que la asistencia de un servidor público a las actividades relacionadas con sus atribuciones, constituya una transgresión a la

normativa electoral, concretamente a los principios de **equidad en la contienda e imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos**, puesto que, en ningún momento, dichos servidores públicos hacen **manifestaciones de carácter electoral**, que implique el apoyo a los ciudadanos Hernán Villatoro Barrios, y Juan Carlos Beristaín Navarrete, candidatos a diputados locales postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.

208. Conforme a la normativa electoral y los criterios de la Sala Superior, la asistencia de un funcionario público a un evento proselitista se torna relevante, cuando éste tiene una amplia convocatoria, ya sea a la población en general o a la militancia partidista y además es difundido de manera consistente y destacada en medios de comunicación. Sin embargo, el caso que nos ocupa, no se actualizan estos elementos, puesto que el evento denunciado no constituyen actos proselitistas, sino de trabajo por parte de las autoridades hoy denunciadas por motivos de un problema de inseguridad en el municipio de Solidaridad y de apoyo a la ciudadana Laura Beristaín Navarrete, en su calidad de Presidenta de dicho Municipio; mucho menos se destacan explícita o implícitamente los logros de los gobiernos municipales allí representados, o del propio ciudadano Gerardo Fernández Noroña, en su calidad de Diputado federal, que pudiera incidir en la decisión del electorado el día de la votación.

209. Conforme a lo señalado, si bien se hace necesario que los servidores públicos no distraigan los recursos de que disponen, incluyendo la propia función que desempeñan, para otro tipo de actividades. Esto no puede llevarse al extremo de hacer nugatorio el ejercicio de ciertos derechos de carácter fundamental, puesto que, como se puede apreciar, de los elementos de prueba señalados, no se acredita que la reunión en cuestión constituya un acto de naturaleza proselitista, para los electores o los militantes, sino que se trató de una reunión de trabajo, lo cual no se encuentra prohibido por la normativa electoral. De ahí que no se viole el principio de imparcialidad.

210. Lo antes razonado se encuentra sustentado en las sentencias dictadas en



los expedientes SUP-REP-21/2018, SUP-REP-477/2015 y SUP-JRC-13/2018.

211. En el caso, como ya quedó acreditado, el evento denunciado no reúne las características de ser un evento público que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político o candidato.

212. Por cuanto a los ciudadanos Hernán Villatoro Barrios y Juan Carlos Beristain Navarrete, este tribunal no realiza un pronunciamiento de nuevo en virtud de lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, en el párrafo 41 de la propia sentencia dictada el 20 de junio de 2019 en el expediente SX-JE-108/2019, que a la letra dice:

“41. En consecuencia, permanecen intocadas las consideraciones que sustentan la decisión del Tribunal Electoral local respecto a Hernán Villatoro Barrios y Juan Carlos Beristain Navarrete, ambos en su calidad de candidatos a diputados al Congreso estatal, así como al partido político MORENA.”

213. En virtud de lo anterior, hágase del conocimiento de la presente ejecutoria a la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, anexando copia certificada de la misma.

214. Por lo anteriormente fundado y motivado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de la conducta atribuida a los denunciados Emilio Vladimir Ramos Hernández, Laura Beristain Navarrete, Gerardo Fernández Noroña, Otoniel Segovia Martínez y a la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” del Trabajo y Verde Ecologista de México, por la supuesta utilización de recursos públicos, proselitismo y propaganda electoral.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

Así lo resolvieron por mayoría de votos la Magistrada Presidenta Nora



Leticia Cerón González y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y  
emitiendo voto en contra de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, todos  
integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el  
Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente PES/053/2019 aprobada en sesión de Pleno el 28 de junio de 2019.



**VOTO EN CONTRA QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA, EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PES/053/2019.**

Con su venia magistrada y magistrado, el presente proyecto se da como resultado de lo mandatado por la Sala Regional Xalapa en fecha veinte de junio del presente año, en la que en síntesis la Autoridad Jurisdiccional, revoca para efectos la primigenia sentencia emitida por mayoría del pleno en fecha seis de Junio del presente año, en donde se declaró inexistente las conductas atribuidas a los denunciados, por la supuesta utilización de recursos públicos, proselitismo y propaganda electoral, misma que señalo la sala regional que se faltó al principio de exhaustividad, en cuanto a que:

1.- No se hace un análisis completo de las expresiones realizadas en el evento denunciado, las cuales el Instituto Electoral de Quintana Roo, asentó en las diversas inspecciones oculares realizadas a los videos y los link aportados. E incluso la sala regional Xalapa, recalca de nuestra obligación como autoridad jurisdiccional de estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto en concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión, así mismo recalca la obligación de garantizar certeza jurídica de nuestras resoluciones y que se INCLUMPLIÓ CON EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.

2.- En consecuencia nos ordena además, se realice un análisis del tema de la vulneración al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, relativo al uso imparcial de los recursos públicos, de los cuales en la primigenia sentencia señala la autoridad jurisdiccional, tampoco se fue exhaustivo. Esto en la página dos de la sentencia de la autoridad Jurisdiccional.

Es importante recordar, que en el presente procedimiento se encuentran denunciados **EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ** en su calidad de diputado local, **LAURA BERISTAÍN NAVARRETE** en su calidad de presidenta municipal de Solidaridad, **HERNÁN VILLATORO BARRIOS**



en su calidad de candidato a diputado local, OTONIEL SEGOVIA MARTÍNEZ en su calidad de presidente municipal del municipio de Othón P. Blanco, JUAN CARLOS BERISTAÍN NAVARRETE en su calidad de candidato a diputado local, así como de GERARDO FERNÁNDEZ NOROÑA en su calidad de diputado federal, por otra parte se denuncian a los partidos MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, que integraron la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.

Esto derivado de los escritos de quejas presentados por el ciudadano Raúl Fernández León y Daniel Israel Jasso Kim este último en su calidad de representante de la coalición “Orden y desarrollo por Quintana Roo”, integrado por los partidos políticos Acción Nacional, PRD y PESQROO.

La Sala regional, señala que de las quejas presentadas, se advierte que ambos son coincidentes en señalar la violación al artículo 134 constitucional respecto al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por la asistencia a una rueda de prensa en día y hora hábil por parte de los hoy denunciados.

En la que en mediante sentencia de fecha seis de junio del año en curso, este pleno por mayoría de votos considero que no hay un uso indebido de recursos públicos llegando a tal conclusión sin contar con los medios de prueba suficiente que pueda causar certeza a las partes denunciantes, dejando de advertir además que no se consideró que tal rueda de prensa se llevó a cabo en día y hora hábil además se consideró que las frases emitidas por GERARDO FERNANDEZ NOROÑA hoy diputado federal, se consideró como frases aisladas o alusiones de propaganda política genérica, sin considerar tales conductas como proselitismo, propaganda electoral o utilización de recursos públicos y por tanto se concluyó que no se violentaba la normatividad electoral.

Argumentos que considero la sala regional de Xalapa que es incorrecta la argumentación de este Tribunal, incumpliendo con el principio de

exhaustividad, motivo por el cual revocó la sentencia primigenia y ordeno ser más exhaustivos, sobre los puntos que he señalado con anterioridad, cometidos en la Ciudad de Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

De nueva cuenta, me parece que se queda corto en EXHAUSTIVIDAD el presente proyecto que se nos pone a consideración, ya que como se observa la PONENCIA no se allega de elementos de prueba que hagan descartar o comprobar el uso de recursos públicos por parte de los denunciados con excepción de los ex candidatos pues así lo ha sentenciado la autoridad, a mas que es probable que en dicha entrevista o rueda de prensa de donde fueron participes fue llevado a cabo o en día y hora hábil sin que tal situación se descarte y que considero es necesario para acreditar o descartar la violación al artículo 134 de nuestra Constitución.

Cabe señalar que el artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo consagra el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por lo que, recalco que para acreditar 134, párrafo séptimo de nuestra Constitución es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer o perjudicar a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral. Lo que a criterio de la suscrita, es falta de exhaustividad de parte del órgano administrativo para que por vía de transparencia, a petición de parte o a través de la Autoridad administrativa electoral, se pudiera llegar a la conclusión de la existencia o no de uso de recursos públicos, esto en los casos de EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNANDEZ, en su calidad de diputado local; LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE y OTONIEL



SEGOVIA MARTINEZ, estos señalados presidentes municipales, la primera por el municipio de solidaridad y el segundo por el municipio de Othon P. Blanco.

Así mismo, me parece igual evidente la falta de exhaustividad por parte de la ponencia esto al no allegarse de dichos elementos probatorios para tener por sentado que existió o no dicho uso de recursos públicos, siendo que la solicitud de información es con el fin de allegarse de pruebas, lo cual en anteriores situaciones y anteriores procedimientos especiales sancionadores se ha efectuado.

Destacando, que en presente proyecto sin contar con los medios probatorios, se asegura que no se usaron recursos públicos, sin considerar que los entonces presentes se tratan de funcionarios públicos locales, hecho el cual es notorio que además que asistieron a dicho evento en días y horas hábiles, por lo que tampoco se cuenta con la certeza si ese día percibieron cantidad alguna en concepto de sueldo aunado a que desatendiendo sus funciones para los cuales democráticamente fueron elegidos.

De nueva cuenta, recalco que no se valoraron todos los mensajes emitidos en dicha rueda de prensa por GERARDO FERNANDEZ NOROÑA, y en los que se valoró erróneamente que no son logros de gobierno ni se pidieron implícitamente apoyo a los hoy ex candidatos a diputados locales.

En el caso de GERARDO FERNANDEZ NOROÑA si bien refirió estar en receso de sus labores como tal, hace alusión a **logros, programas, acciones de gobierno, en periodo prohibido**, por ende violentó dolosamente la normatividad electoral sin considerar la etapa que transcurría dentro de este presente proceso electoral, es decir que tales alusiones en el contexto de una entrevista lo efectuó el citado servidor público en fecha quince de mayo, en la etapa que comprende el inicio de la etapa de campañas hasta el final de la jornada electoral (es decir del 15 de abril hasta el 02. Transgrediendo con ello lo señalado en el numeral 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que señalan cuáles



serán las únicas excepciones para la difusión de dicha propaganda, siendo las siguientes: a) Las campañas de información de las autoridades electorales; b) Las relativas a servicios educativos y de salud; o c) Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Así como, que implícitamente solicita el **VOTO** hacia los candidatos que en ese momento lo acompañaban, es decir **HERNAN VILLATORO BARRIOS** y **JUAN CARLOS BERISTAIN NAVARRETE**.

Así mismo, refirió logros y acciones de gobierno a nivel municipal, es decir acciones de **LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE** en su calidad de presidenta municipal de Solidaridad, por otra parte el objetivo de tal reunión supuestamente fue para demostrar una inconformidad en materia de seguridad pública municipal, sin embargo también lo fue y es evidente que ante la presencia de los candidatos **JUAN CARLOS BERISTAIN NAVARRETE** y **HERNAN VILLATORO BARRIOS**, fue con la intención de posicionar dichos candidatos, así como a la coalición a la que pertenecen justificando en expresarse sobre diversas conductas contraventoras a su criterio del orden constitucional cometidas por el Gobernador del Estado.

Sin embargo en el presente proyecto, como se ha señalado no es exhaustivo en analizar todas las frases, entre ellas no atiende a los logros y acciones de gobierno señalados en tal entrevista, descalificándolas y considerándolas como palabras aisladas y meros señalamientos hacia el actual Gobernador del Estado, justificándolas además que es parte de un debate y critica.

La ponencia, propone DECLARAR POR SEGUNDA VEZ INEXISTENTE LAS CONDUCTAS, sin ser exhaustivo y sin atender ampliamente los límites de la libertad de expresión. De la cual NO ESTOY DE ACUERDO NI COMPARTO.

Respecto a la misma, me permito manifestar que cualquier servidor público, al ejercer su derecho de libertad de expresión como funcionario público, debe considerar que existe una prohibición constitucional respecto de la



difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la jornada comicial respectiva, es decir, si bien se garantiza la libertad de expresión de los funcionarios públicos, lo cierto es que esa libertad tiene restricciones que deben acatarse, es decir la temporalidad señalada, a fin de evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de la ciudadanía ya sea en pro o en contra de determinado partido o candidatura, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. Lo cual no valoro el contenido de dichos eventos “entrevistas”, y por tanto no valoro la inspección de la autoridad administrativa, ni se allegó de elementos probatorios para descartar el uso o no de recursos públicos.

Por lo anterior me permito emitir mi **VOTO EN CONTRA**.

Es cuánto.

**MAGISTRADA**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**